



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Viernes 8 de Marzo del 2002 -- N° 530

**DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ**  
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 120  
Distribución (Almacén): 2570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional  
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
3.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

### SUMARIO:

	Págs.		
<b>FUNCION LEGISLATIVA</b>		501	Delégase al Ing. Luis Calle, Director Nacional de Supervisión Educativa, para que presida a nombre y en representación del señor Ministro, la Comisión Nacional Reguladora de Costos de la Educación Particular del país .....
<b>EXTRACTOS:</b>			
23-805	Proyecto de Ley que Regula las Declaraciones Patrimoniales Juramentadas 2		4
23-806	Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley de Elecciones .....	3	
23-807	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal .....	3	
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>			
<b>ACUERDOS:</b>			
<b>MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:</b>			
040	Desígnase al señor Ing. Humberto Jijón, como delegado en representación del señor Ministro ante el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable .....	3	
041	Delégase al señor Econ. Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Subsecretario de Política Económica, para que represente al señor Ministro en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador .....	4	
<b>MINISTERIO DE EDUCACION:</b>			
500	Desígnase al señor doctor Claudio Monsalve Merchán, Director Ejecutivo de la Unidad Coordinadora de Programas del Sector Educativo UCP-MEC, como delegado del señor Ministro para que presida el Comité de Contrataciones .....	4	
		043	Delégase al Coronel de Policía de E.M. Efraín Marcelo Vega Gutiérrez, Subsecretario de Policía, para que integre el Consejo Directivo de la Policía Judicial .....
			5
		<b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>	
		044	Delégase al Coronel de Policía de E.M. Efraín Marcelo Vega Gutiérrez, Subsecretario de Policía, para que integre el Consejo Directivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas - CONSEP .....
			5
		<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:</b>	
		-	Convenio Básico de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Panamá .....
			5
		-	Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable entre la Corporación Andina de Fomento y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador para el Proyecto Incorporación del Ecuador a la Institucionalidad de la Cuenca del Pacífico .....
			7

**RESOLUCION:**

**DIRECCION GENERAL DEL  
REGISTRO CIVIL:**

004 Procédese al pago de la bonificación por títulos académicos de especialización y capacitación ..... 9

**FUNCION JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO  
LABORAL Y SOCIAL:**

Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas:

271-2001 Abel Vicuña en contra de la Dirección Nacional del Servicio de Aduanas ..... 10

274-2001 Eduardo Gonzalo Berrones Delgado en contra de José Benigno Vizuete Rivera ..... 11

275-2001 Luis Cevallos Flores en contra de la Industria Cartonera Ecuatoriana S.A. .... 11

277-2001 Roberto Daniel Guerrero Cervantes en contra de la Empresa de Economía Mixta EMSA-AIRPORT SERVICES ..... 12

281-2001 Ing. Marcelo Novillo Barreno en contra de la Empresa Sercenco Cía. Ltda. .... 13

283-2001 Estuardo Mauricio Mero Mera en contra de la Junta Nacional de la Vivienda ..... 16

284-2001 Dr. Juan Montenegro Clavijo en contra de la Junta de Beneficencia de Guayaquil ..... 16

287-2001 Edison Javier Bustamante Apolo en contra de José Noblecilla García ..... 17

307-2001 Juan Daniel Gaona Jiménez en contra del Municipio del Cantón Palanda ..... 18

308-2001 Jorge Pinta en contra de la Municipalidad de Palanda ..... 19

317-2001 Carlos Manuel León Cabrera en contra de Productos Metalúrgicos S.A. - PROMESA . 20

319-2001 Ing. René Gustavo de la Torre de la Torre en contra del Ing. Carlos Holguín Vásconez y otro ..... 21

334-2001 Eduardo Felipe Cagua Lúa en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil ..... 22

346-2001 Franklin Elías Aguirre Silva en contra de ECAPAG ..... 22

349-2001 María Olinda Sarango Guamán en contra de Gilberto Ruiz ..... 23

Págs.

**ORDENANZAS MUNICIPALES:**

- Cantón La Libertad: Que reforma a la Ordenanza de arrendamiento y enajenación de terrenos municipales ..... 23

- Cantón La Libertad: Sustitutiva que norma los espectáculos públicos ..... 25

- Cantón Santo Domingo: Que determina la estructura jerárquica, funciones y régimen disciplinario de la Policía Municipal ..... 36

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "QUE REGULA LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES JURAMENTADAS".

**CODIGO:** 23-805.

**AUSPICIO:** H. RAMIRO RIVERA.

**INGRESO:** 20-02-2002.

**COMISION:** DE LO CIVIL Y PENAL.

**FECHA DE ENVIO  
A COMISION:** 28-02-2002.

**FUNDAMENTOS:**

El artículo 122 de la Constitución Política de la República establece la obligación que tienen algunos funcionarios públicos de presentar una declaración patrimonial juramentada, antes de posesionarse y al final de su gestión.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Es necesario regular el contenido de esa declaración patrimonial juramentada y establecer las consecuencias de su no presentación, para que la norma constitucional pueda cumplir a cabalidad su objetivo de crear un instrumento adecuado para combatir la corrupción y el enriquecimiento ilícito.

**CRITERIOS:**

Es indispensable que la Contraloría General del Estado cuente con facultades que le permitan tomar las medidas del caso, cuando del estudio de las declaraciones patrimoniales juramentadas se desprende la existencia de responsabilidades civiles o administrativas, o indicios de responsabilidad penal.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA DE LA LEY DE ELECCIONES".

**CODIGO:** 23-806.

**AUSPICIO:** TRIBUNAL SUPREMA ELECTORAL.

**INGRESO:** 27-02-2002.

**COMISION:** DE GESTION PUBLICA Y UNIVERSALIZACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

**FECHA DE ENVIO**  
**A COMISION:** 01-03-2002.

**FUNDAMENTOS:**

Para garantizar el éxito de las próximas elecciones generales a realizarse en octubre venidero y, permitir la consolidación del sistema democrático, es necesario que tal proceso se realice con absoluta transparencia, en un ambiente de amplio debate de tesis y programas que definan el destino de la nación y posibiliten la satisfacción de las ingentes necesidades del pueblo.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Los organismos electorales que, por disposición constitucional, son los responsables exclusivos de las elecciones, necesitan gozar de la credibilidad ciudadana y el respeto general para que puedan cumplir a cabalidad su trascendental misión. El Estado les ha dotado para ello de autonomía e independencia para que puedan ejercer sus competencias con exclusividad, sin la interferencia de otros órganos del poder político.

**CRITERIOS:**

Son los motivos principales para el planteamiento de la presente reforma, que restablezca la seguridad del ordenamiento jurídico, en un marco de respeto irrestricto a la institucionalidad democrática del país.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

---

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA AL CODIGO PENAL".

**CODIGO:** 23-807.

**AUSPICIO:** H. CYNTHIA VITERI JIMENEZ.

**INGRESO:** 27-02-2002.

**COMISION:** DE LO CIVIL Y PENAL.

**FECHA DE ENVIO**

**A COMISION:** 01-03-2002.

**FUNDAMENTOS:**

Mediante Ley 106, publicada en el Registro Oficial 365 de 21 de julio de 1998, se reformó el Código Penal, reforma que incluyó al artículo 58 disponiendo que ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia que le imponga penas de prisión o de reclusión, sino 90 días después del parto. Por otras parte, el inciso final del artículo 171 del nuevo Código de Procedimiento Penal, al permitir y regular una forma de privación de la libertad como es el arresto domiciliario, deroga tácitamente la parte pertinente del artículo 58 del Código Penal.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Es necesario dictar una regla que aclare los límites de esta justa conquista de género, para evitar que sea aprovechada por la delincuencia y se convierta en una forma de fomentar la impunidad.

**CRITERIOS:**

La delincuencia y principalmente el narcotráfico han aprovechado esta garantía de la mujer embarazada para reclutarlas y de esta forma evadir la acción de la justicia.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

---

**N° 040**

**EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

Artículo Unico.- Designar delegado, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable al señor Ing. Humberto Jijón, funcionario de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.- Quito, a 27 de febrero del 2002.

f.) Dr. Carlos Julio Emanuel Morán, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia. Certifico.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

28 de febrero del 2002.

**N° 041**

**EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

**Acuerda:**

Artículo Unico.- Delegar al señor Econ. Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Subsecretario de Política Económica de esta de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador, que se llevará a cabo, el día miércoles 27 de febrero del 2002.

Comuníquese.- Quito, a 27 de febrero del 2002.

f.) Dr. Carlos Julio Emanuel Morán, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia. Certifico.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

28 de febrero del 2002.

N° 500

**EL MINISTRO DE EDUCACION, CULTURA,  
DEPORTES Y RECREACION**

**Considerando:**

Que, es necesario racionalizar la gestión administrativa del Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación;

Que, es indispensable dar mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a esta Cartera de Estado; y,

En ejercicio de las facultades contenidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador; artículo 56 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, literal o) del artículo 9 del Reglamento Orgánico y Funcional del Ministerio de Educación,

**Acuerda:**

Art. 1.- Designar al señor doctor Claudio Monsalve Merchán, Director Ejecutivo de la Unidad Coordinadora de Programas del Sector Educativo UCP-MEC, como mi delegado para que presida el Comité de Contrataciones del Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, conforme lo establece el artículo 9 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y de los comités especiales contemplados en las excepciones previstas en el artículo 6 de la citada ley.

Art. 2.- El presente acuerdo póngase en conocimiento del señor Contralor General del Estado y entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio en su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de febrero del 2002.

f.) Dr. Juan Cordero Iñiguez, Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación.

Certifico.- Que esta copia es igual a su original.

f.) Ilegible.

N° 501

**MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA  
EL SUBSECRETARIO DE EDUCACION**

**Considerando:**

Que, esta Subsecretaría, está empeñada en establecer e implementar acciones de desconcentración de funciones, en los términos prescritos en la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y su reglamento;

Que, en el Art. 2 del Decreto Ejecutivo N° 671 de 9 de agosto del 2000, al singularizar la forma como estará integrada la Comisión Nacional Reguladora de Costos de la Educación Particular, dice:

“a) El Subsecretario de Educación o su delegado, quien los presidirá”; y,

En uso de sus atribuciones que le otorga el Art. 56 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Delegar al Ing. Luis Calle, Director Nacional de Supervisión Educativa, para que presida a mi nombre y representación la Comisión Nacional Reguladora de Costos de la Educación Particular del país.

El delegado será personalmente responsable por sus acciones y omisiones en el cumplimiento de la delegación.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de febrero del 2002.

f.) Dr. Gabriel Pazmiño Armijos, Subsecretario de Educación.

Certifico.- Que esta copia es igual a su original.

f.) Ilegible.

26 de febrero del 2002.

N° 043

**Marcelo Merlo Jaramillo  
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo establecido en el Art. 13 del Reglamento de la Policía Judicial, publicado en el Registro Oficial N° 368 de julio 13 del 2001, el Ministro de Gobierno

o su delegado integra el Consejo Directivo de la Policía Judicial; y,

Que en ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 56 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, concordante con el Art. 7 letra f) del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Gobierno,

**Acuerda:**

Art. 1. Delegar al Coronel de Policía de E.M. Efraín Marcelo Vega Gutiérrez, Subsecretario de Policía, para que integre el Consejo Directivo de la Policía Judicial.

Art. 2. El presente acuerdo regirá a partir de su expedición, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, 25 de febrero del 2002.

f.) Marcelo Merlo Jaramillo, Ministro de Gobierno y Policía.

---

N° 044

**Marcelo Merlo Jaramillo**  
**MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo establecido en el Art. 12 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas, el Ministro de Gobierno o su delegado integra el Consejo Directivo del CONSEP;

Que el Art. 7 del reglamento para la aplicación de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas faculta al Ministro de Gobierno delegar al Subsecretario de Policía para integrar el Consejo Directivo del CONSEP; y,

Que en razón de las atribuciones conferidas por el Art. 56 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, concordante con el Art. 7 letra f) del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Gobierno,

**Acuerda:**

Art. 1.- Delegar al Coronel de Policía de E.M. Efraín Marcelo Vega Gutiérrez, Subsecretario de Policía, para que integre el Consejo Directivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas CONSEP.

Art. 2.- El presente acuerdo regirá a partir de su expedición, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, 25 de febrero del 2002.

f.) Marcelo Merlo Jaramillo, Ministro de Gobierno y Policía.

---

**CONVENIO BASICO DE COOPERACION CULTURAL  
Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE PANAMA**

**EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y  
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA**

**ANIMADOS** del deseo de estrechar lazos de amistad que los unen;

**DESEOSOS** de vigorizar sus relaciones culturales y fortalecer e incrementar la cooperación en el campo de la cultura, la educación, las ciencias, las artes y el deporte;

**CONSCIENTES** de la importancia que tiene el promover los valores fundamentales de cada uno de sus Países; y,

**HAN ACORDADO** celebrar el presente Convenio Básico de Cooperación Cultural, en los siguientes términos:

**ARTICULO I**

Los Gobiernos de la República del Ecuador y de la República de Panamá, en adelante denominados "las Partes", promoverán la colaboración mutua en los campos de la cultura, la educación, las artes, las ciencias y el deporte.

**ARTICULO II**

Cada una de las Partes fomentará en su País las actividades que contribuyan al mejor conocimiento de la cultura, la historia y las costumbres de la otra Parte y se otorgarán mutuamente las facilidades que hagan factible la creación, mantenimiento y funcionamiento de instituciones culturales, artísticas y educativas de sus Países en el territorio del otro, previo acuerdo y sobre la base de la reciprocidad.

**ARTICULO III**

Las Partes elaborarán y ejecutarán programas de acción y proyectos que hagan factible el mejor conocimiento de sus valores artísticos, culturales, educativos, científicos y deportivos, así como de sus tradiciones y costumbres.

Para la ejecución de dichos programas y proyectos las Partes propiciarán la participación de organismos y entidades del sector público, entidades autónomas, las organizaciones no gubernamentales y entidades pertenecientes al sector privado, vinculado a los campos de la cultura, la educación, el arte, la ciencia y el deporte.

Las Partes tomarán en consideración la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y de actualización educativa, planeación y evaluación de programas, así como sobre metodologías que se aplican a ellas y favorecerán la instrumentación de proyectos académicos conjuntos y acuerdos de colaboración directa.

**ARTICULO IV**

Las Partes facilitarán el ingreso y la salida de las personas que se trasladen de uno al otro País, dentro de los propósitos señalados en el presente Convenio, así como la internación temporal de los materiales y sus equipos necesarios para los

actos de difusión cultural, educativa, artística, científica y deportiva que se hubieren programado.

#### ARTICULO V

Las Partes también facilitarán la realización de conferencias, seminarios, misiones culturales, conciertos, representaciones teatrales, exposiciones de obras de arte, libros, piezas arqueológicas, reproducciones de las mismas, eventos deportivos y cualesquiera otra clase de materiales de interés educativo, cultural artístico, científico y deportivo.

#### ARTICULO VI

Las Partes promoverán la colaboración entre sus instituciones competentes de radio, televisión y cinematografía y favorecerán el intercambio de programas televisivos y de radiodifusión, de grabaciones de música, de películas cinematográficas no comerciales y, en general, de los medios audiovisuales que permitan la difusión de sus valores culturales de sus respectivos países entre sí.

#### ARTICULO VII

Las Partes asimismo posibilitarán el intercambio de copias de documentos existentes en archivos y bibliotecas, así como informaciones de bancos de datos de interés educativo, científico, cultural, artístico, deportivo, siempre y cuando se cumplan con las normas legales correspondientes.

#### ARTICULO VIII

Las Partes promoverán, tomando en cuenta siempre el principio de reciprocidad y previo acuerdo, el establecimiento de relaciones directas entre sus respectivos institutos de enseñanza primaria y secundaria, así como entre otros organismos educativos, culturales, científicos y deportivos de sus respectivos países.

#### ARTICULO IX

Ambas Partes examinarán las condiciones para reconocer diplomas, certificados y grados académicos y científicos otorgados por las instituciones educativas correspondientes de la otra Parte.

#### ARTICULO X

Los diplomas de enseñanza secundaria expedidos por establecimientos oficiales o reconocidos oficialmente de cualquiera de las Partes Contratantes a favor de los panameños y ecuatorianos, serán válidos en el territorio de la otra Parte para el ingreso a estudios superiores y para la continuación de dichos estudios, siempre que se cumplan las exigencias legales vigentes en ambos países.

#### ARTICULO XI

Los diplomas científicos, profesionales y técnicos expedidos por institutos oficiales de las Partes Contratantes a favor de panameños y ecuatorianos debidamente autenticados, serán recíprocamente válidos en Panamá y Ecuador para los efectos de la matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y de especialización, siempre que se cumplan las exigencias legales vigentes en ambos países.

#### ARTICULO XII

Las Partes contribuirán al intercambio de experiencias y progresos alcanzados, así como a su mutua cooperación en los

campos de la educación, la cultura, las artes, la ciencia y el deporte, para lo cual propiciarán:

- a) Visitas recíprocas de personalidades vinculadas a estas actividades, especialmente catedráticos, profesores, estudiantes, escritores, artistas y deportistas;
- b) Presentaciones artísticas de directores de orquesta, músicos e intérpretes; e, intercambio de partituras musicales autóctonas y folclóricas;
- c) Otorgamientos recíprocos de becas para realizar estudios de postgrado e investigación;
- d) Difusión recíproca del patrimonio cultural a través de la presentación de exposiciones de arqueología, arte, etnografía y artesanía, así como otros aspectos y medios de la expresión cultural;
- e) Colaboración entre bibliotecas, archivos y centros de documentación;
- f) Intercambio de publicaciones oficiales que provengan de los establecimientos de enseñanza primaria y secundaria y en general de Instituciones relacionadas con estos campos;
- g) Vínculos entre sus centros docentes y otras instituciones de carácter educativo;
- h) Contactos entre museos y otras instituciones relacionadas con las actividades culturales y artísticas; y,
- i) Intercambio de experiencias de conocimientos y de sistemas, así como de libros, periódicos, revistas, publicaciones y en general de todo tipo de material de interés educativo, artístico, científico, cultural y deportivo.

#### ARTICULO XIII

Los profesores, estudiantes y artistas panameños y ecuatorianos que viajen de uno a otro país para los fines que contempla este Convenio, estarán exentos de pago de derechos de visación de sus respectivos pasaportes. Igualmente los estudiantes que viajen de Panamá al Ecuador y viceversa, con el fin de hacer estudios en sus institutos de cultura o investigaciones científicas o artísticas, gozarán de igual franquicia.

Asimismo gozarán de la exención del pago de matrícula y de cualesquiera otros derechos reglamentarios en los centros docentes, previa aprobación de la Comisión Mixta y contemplado en los Programas de acción.

En cada caso, el beneficiario comprobará en forma fehaciente que viaja para los fines que contempla este Convenio.

Los estudiantes, profesores e investigadores que viajen entre los dos países para los fines que persigue este Convenio, gozarán mientras duren sus estudios de los mismos derechos y facilidades que los nacionales de cada país.

#### ARTICULO XIV

Las Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias, conforme a su legislación nacional y en aplicación de los tratados internacionales de los que sean partes, para impedir la importación y la transferencia ilícita de los bienes que

integran sus respectivos patrimonios culturales, ya sean éstos bienes arqueológicos, artísticos o históricos.

#### ARTICULO XV

Las Partes protegerán, en su territorio, los derechos de propiedad intelectual y los derechos de autor reconocidos por la otra Parte.

#### ARTICULO XVI

Las Partes tomarán conjuntamente las medidas necesarias para la ejecución de este Convenio.

Para esta finalidad, será constituida una Comisión Mixta coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores de los dos Países, en representación de las Instituciones del sector público y privado que se encuentren vinculadas, a nivel nacional, a los campos educativos, cultural y deportivo. Las reuniones de esta Comisión se llevarán a cabo de manera alternada, cada dos años en las ciudades de Panamá y Quito.

La Comisión tendrá a su cargo:

- a) La elaboración de los programas de trabajo anuales;
- b) La evaluación de la aplicación del presente Convenio y de los respectivos programas anuales de trabajo; y,
- c) La determinación de los sectores prioritarios para la realización de proyectos y programas de intercambio cultural y la evaluación de su aplicación.

Los Programas incluirán también estipulaciones sobre las formas de cooperación, así como las condiciones financieras de las mismas.

#### ARTICULO XVII

En la aplicación del presente Convenio, las Partes podrán cuando así lo consideren necesario, pactar acuerdos complementarios de cooperación cultural, educativa, científica, artística y deportiva. Asimismo, el presente Convenio podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las Partes, a petición de cualquiera de ellas. Las modificaciones entrarán en vigencia treinta días después de que ambas Partes se hayan notificado, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos procedimientos constitucionales.

#### ARTICULO XVIII

El presente Convenio entrará en vigencia en la fecha en que las Partes se hayan comunicado mutuamente que han cumplido con sus requisitos legales internos y permanecerá en vigor hasta que cualquiera de las Partes lo denuncie, lo cual se hará de conocimiento de la otra con una anticipación no menor de seis meses.

#### ARTICULO XIX

La denuncia de este Convenio no afectará al desarrollo y ejecución de los proyectos y programas en curso acordados durante su vigencia, a menos que ambas Partes convengan lo contrario.

**HECHO** en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), en dos ejemplares en español, siendo estos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

f.) José Ayala Lasso, Ministro de Relaciones Exteriores.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA,

f.) Ricardo Alberto Arias Arias, Ministro de Relaciones Exteriores.

Certifico que la copia concuerda con el documento que reposa en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lo certifico.- Quito, 20 de diciembre del 2001.

f.) Embajador Jaime Marchán, Secretario General de Relaciones Exteriores, encargado.

---

### CONVENIO DE COOPERACION TECNICA NO REEMBOLSABLE ENTRE LA CORPORACION ANDINA DE FOMENTO Y EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Entre la Corporación Andina de Fomento, en adelante "La Corporación", representada por su Presidente Ejecutivo Dr. L. Enrique García, y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador, en adelante "El Ministerio", representada por el Ministro Dr. Heinz Moeller Freile, se ha acordado celebrar el presente convenio de cooperación técnica, el cual se registrá por las siguientes cláusulas:

#### PRIMERA: Objeto y Destino

Mediante Resolución P.E N° 3131/01 de 22 de febrero del año en curso, "La Corporación" aprobó una Cooperación Técnica no Reembolsable a favor del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador.

Los recursos de cooperación técnica que aporta "La Corporación" se destinarán a brindar apoyo al proyecto "Incorporación del Ecuador a la Institucionalidad de la Cuenca del Pacífico".

#### SEGUNDA: Monto/Desembolsos

Para el financiamiento del proyecto "La Corporación" aportará hasta ciento cincuenta mil doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 150.250,00) de acuerdo a lo establecido en el Anexo "A", el cual forma parte integrante del presente. Cualquier monto adicional que se requiera para la ejecución del Proyecto deberá ser cubierto por "El Ministerio".

El proyecto se manejará como un Fondo Rotatorio en el cual los desembolsos se realizarán de la siguiente manera:

#### 1. Primer Desembolso:

"La Corporación" desembolsará la cantidad de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América US \$ 30.000,00 a la firma del presente Convenio.

2. Segundo Desembolso:

"La Corporación" desembolsará la cantidad de treinta y cinco mil setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 35.075,00) a la presentación del informe financiero del primer desembolso junto con los correspondientes soportes a satisfacción de "La Corporación".

3. Tercer Desembolso:

"La Corporación" desembolsará la cantidad de treinta y cinco mil setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 35.075,00) a la presentación del informe financiero del segundo desembolso junto con los correspondientes soportes a satisfacción de "La Corporación".

4. Cuarto Desembolso:

"La Corporación" desembolsará la cantidad de treinta y cinco mil setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 35.075,00) a la presentación del informe financiero del tercer desembolso junto con los correspondientes soportes a satisfacción de "La Corporación".

5. Ultimo Desembolso:

"La Corporación" desembolsará la cantidad de quince mil veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 15.025,00) a la presentación del informe financiero del cuarto desembolso y a la entrega del Informe Final del Beneficiario, señalado como Anexo "B", junto con los correspondientes soportes a satisfacción de "La Corporación".

**TERCERA: Plazo**

Los recursos que aporta "La Corporación" estarán disponibles para el uso de "El Ministerio" por un lapso máximo de un (1) año, contado a partir de la fecha de suscripción del presente Convenio. Vencido este plazo, excepto que las partes convengan por escrito lo contrario, se extinguirá toda responsabilidad de "La Corporación" en cuanto se refiere al otorgamiento de los recursos en cuestión.

Queda entendido que, si en los primeros seis (6) meses a partir de la fecha de la suscripción del presente documento "El Ministerio" no instrumenta la operación, la misma quedará desistida.

**CUARTA: Responsabilidad**

"El Ministerio" designará por escrito un responsable de la cooperación técnica quien será la contraparte de "La Corporación" para todos los asuntos relacionados con la ejecución de la misma.

**QUINTA: Consultoría**

La Cooperación Técnica se llevará a cabo bajo la responsabilidad de "El Ministerio", de acuerdo a lo señalado en el presente documento. Los términos de referencia de las consultorías serán los que se detallen en el respectivo contrato de consultoría.

**SEXTA: Selección y Contratación**

La selección y la contratación de los consultores y/o ponentes estarán a cargo de "El Ministerio" previa aprobación de "La Corporación". Los proyectos de Contratos de Consultoría entre "El Ministerio" y los Consultores y/o ponentes deberán ser aprobados por "La Corporación" antes de su firma.

**SEPTIMA: Honorarios**

En el (los) contrato (s) de consultoría deberá indicarse explícitamente que los pagos por concepto de honorarios se realizarán a solicitud de "El Ministerio", contra la presentación de informe(s). "La Corporación" retendrá un diez por ciento (10%) sobre cada uno de los pagos parciales, para constituir un Fondo de Garantía, monto que será reintegrado a los consultores, una vez sea aprobado por "La Corporación" el Informe Final del Beneficiario referido en la cláusula octava. En el caso de las contrataciones de ponentes no se aplicará la retención del diez por ciento (10%).

**OCTAVA: Informes**

"El Ministerio" remitirá a "La Corporación" copia del (los) informe (s) de consultoría, de acuerdo a los requerimientos establecidos en el (los) contrato (s) de consultoría, y el Informe Final del Beneficiario cuyo contenido deberá ajustarse estrictamente a lo que establece "La Corporación" en el Anexo "B".

**NOVENA: Supervisión**

"El Ministerio" se compromete a facilitar a "La Corporación" toda la información que requiera para la adecuada supervisión administrativa y técnica de la operación y a mencionar la participación de "La Corporación" en todo documento de carácter público referido a la cooperación técnica y a sus resultados.

**DECIMA: Compromiso**

Queda claramente establecido que "La Corporación", por el hecho de aportar recursos para la ejecución de la presente cooperación técnica, no queda comprometida a financiar acciones posteriores que pudieran derivarse de la misma.

**UNDECIMA: Domicilio**

Para todos los efectos legales, las partes fijan como domicilio convencional la ciudad de Caracas, Venezuela.

Se hacen dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto jurídico, en la ciudad de Quito, República del Ecuador, a los 9 días del mes de marzo del 2001.

p. Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador

f.) Jaime Marchán, Ministro de Relaciones Exteriores (E).

p. Corporación Andina de Fomento.

f.) L. Enrique García, Presidente Ejecutivo.

<b>Ejes de Acción</b>	<b>Cancillería</b>	<b>Empresarios</b>	<b>CAF</b>	<b>Total</b>
1. Establecimiento - Gestión Estructura Operativa del Ecuador en la Cuenca del Pacífico	82,491,00	2,700,00	-----	85,191,00
2. Consultoría	-----	-----	134,124,00	134,124,00
3. Participación Internacional órganos rectores	-----	-----	12,516,00	12,516,00
4. Promoción nacional e internacional	3,400,00	-----	3,600,00	7,000,00
<b>TOTAL</b>	85,891,00	2,700,00	150,240,00	238,831,00
<b>%</b>	35,96	1,13	62,90	100,00

**ANEXO "B"**

**CONTENIDO DEL INFORME FINAL DEL BENEFICIARIO**

1. Descripción de los objetivos alcanzados mediante la ejecución de la cooperación técnica, comparándolos con los inicialmente previstos en la solicitud.
2. Comparación entre el cronograma de ejecución acordado inicialmente y el realmente ejecutado, indicando las causas de los desvíos, si los hubiere.
3. Costo final del proyecto versus costo inicialmente estimado, detallando cada rubro financiado, tanto con el aporte del beneficiario como con el de la CAF.
4. Comentarios sobre diferentes aspectos de la cooperación técnica, incluyendo alternativas que, a su juicio, hubieran optimizado tanto la ejecución como el logro de los objetivos propuestos.
5. Acciones que emprenderá el beneficiario para el seguimiento e instrumentación de los resultados de la cooperación técnica.

Evaluación del desempeño de los consultores.

Certifico que la copia concuerda con el documento que reposa en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lo certifico.- Quito, 20 de diciembre del 2001.

f.) Embajador Jaime Marchán, Secretario General de Relaciones Exteriores, encargado.

**No. 004**

**DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL,  
IDENTIFICACION Y CEDULACION**

**Considerando:**

Que, la DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION, cuenta con la partida presupuestaria No. 1217-000-1-1-00, desde el año 1998, y existiendo la base legal se establece el reconocimiento de la bonificación por títulos académicos de especialización y capacitación adicional; y, que en base al estudio técnico y económico se proceda al pago de este beneficio que otros servidores públicos lo vienen percibiendo desde el año 1992 de acuerdo a la ley;

Que, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa estipula en sus Arts. 104 ...."Programa de adiestramiento..." y 107 ..."Efectos del Adiestramiento...", para proceder a este pago;

Que, la Ley de Remuneraciones en su Art. 4 literal d) establece la bonificación por títulos académicos, especializaciones y capacitación adicional relacionadas con sus labores:

Que, el Reglamento de Aplicación a la Ley de Remuneraciones Art. 13 habla del monto y cálculo de la Bonificación por títulos académicos, especialización y capacitación adicionales:

- a.- Los títulos académicos en cursos de post-grado de universidades escuelas politécnicas o instituciones de educación superior del país o del exterior serán reconocidos con un valor relacionado con el sueldo básico del servidor y el tiempo de duración 2 años 20% 3 años 25%;
- b.- Los títulos académicos obtenidos en curso de especialización con duración de dos años académicos realizados en el país o en el exterior. Serán reconocidos por un valor relacionado con el sueldo básico del

servidor y con el tiempo de duración; 2 años 10%, 3 años o más 15%; y,

- c.- Los certificados o diplomas de capacitación en eventos realizados en el país o en el exterior siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones legalmente ejercidas por el funcionario se reconocerá un valor de acuerdo al siguiente detalle: 120 horas clase 5%, de 121 a 240 horas clase 8%, de 241 horas clase en adelante 10% del sueldo básico del servidor;

Que, la Jefatura de Recursos Humanos debe verificar la autenticidad de los documentos presentados, efectuará la calificación de los mismos según las categorías que corresponda y elaborará la nómina de los funcionarios que tendrán derecho a la bonificación por títulos académicos, especialización y capacitación adicionales y, remitirá para su ejecución a la Dirección Financiera;

Que, en caso de verificarse que los documentos son alterados o no son auténticos, la Jefatura de Recursos Humanos procederá conforme a ley y sin perjuicio de la acción penal que tuviere lugar; y,

Que, el Director General en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación en su Art. 2,

#### **Resuelve:**

**Art. 1.-** Proceder al pago de la bonificación por títulos académicos de especialización y capacitación conforme lo estipula la ley y sus reglamentos, en favor de los funcionarios y empleados de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

**Art. 2.-** De la ejecución de la presente resolución, encárguese a la Jefatura de Recursos Humanos y la Dirección Financiera, de conformidad con los instructivos elaborados para el efecto.

**Art. 3.-** La presente resolución regirá a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 27 de febrero del 2002.

Atentamente,

f.) Dr. Eduardo Puente Páez, Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (E).

**N° 271-2001**

### **JUICIO LABORAL QUE SIGUE ABEL VICUÑA CONTRA C.A.E.**

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, diciembre 4 del 2001; las 09h40.

VISTOS: En el juicio seguido por Abel Vicuña en contra de la Dirección Nacional del Servicio de Aduanas, representada por su Directora ingeniera comercial Fidelina Torres de Andrade, la Segunda Sala de la Corte Superior de Guayaquil al revocar el fallo del Juez Quinto del Trabajo del Guayas, declara sin lugar la demanda.- De esta decisión, el actor,

interpone recurso de casación.- Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente, estima infringidos los numerales 1, 3, 4, 6 y 12 del Art. 35 de la Constitución; los Arts. 4, 7, 187, 188 y 592 del Código del Trabajo, literal a) de la cláusula sexta del Octavo Contrato Colectivo en concordancia con el Art. 1588 del Código Civil; los Arts. 119 y 180 del Código de Procedimiento Civil, fundando su censura en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Sostiene el recurrente que no se ha aplicado correctamente la cláusula sexta del Octavo Contrato Colectivo; que, existe falta de aplicación de los preceptos jurídicos referentes a la valoración de la prueba; que se ha quebrantado la garantía de estabilidad y que por esa razón tiene derecho a que su empleadora le pague el ciento por ciento del salario que percibía por el tiempo que falta que concluya su estabilidad, más seis de salario por cada año, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 189 (actual 188) del Código del Trabajo; añade que a los dirigentes sindicales debía pagárseles además, diez meses de salarios totales por cada año o fracción de año, sin perjuicio de lo dispuesto en los actuales Art. 187 y 188 del Código del Trabajo.- TERCERO.- El Art. 592 del cuerpo de leyes de la materia, permite al trabajador impugnar el documento de finiquito; por ello, debe analizarse si procede su objeción: si la liquidación de cuentas se ha realizado ante el Inspector del Trabajo y es pormenorizado no existe razón jurídica para desconocer su validez; pero si no cumple cualquiera de esos requisitos, el trabajador puede hacerlo; así como también cuando no se han respetado los derechos que le corresponden, los mismos que son irrenunciables.- CUARTO.- A fs. 45 - 46 del cuaderno de primer nivel aparece una fotocopia debidamente certificada del acta de finiquito, suscrita el 19 de noviembre de 1993 entre el ahora actor y Víctor Martínez Clavijo, Director General de Aduanas que tuvo como antecedente el despido intempestivo del recurrente a quien se le han satisfecho las indemnizaciones de acuerdo con el Código del Trabajo y cláusula sexta del Octavo Contrato Colectivo, habiéndosele entregado la suma de S/. 21'026.304,00 veintiún millones veinte y seis mil, trescientos cuatro sucres, dicha acta ha sido debidamente pormenorizada y se halla homologada por la abogada Maura Zamora Loor en esa época, Inspectora del Trabajo del Guayas. En este documento, Abel Vicuña declaró que nada tenía que reclamar al Ministerio de Finanzas ni al Director General de Aduanas, por ningún concepto.- QUINTO.- El recurrente, sostiene en su impugnación que la indemnización que le corresponde por el despido intempestivo del que fue objeto debe calcularse de la siguiente manera "10 salarios multiplicados por 27 años de labores, o sea S/. 275.433 x 10 = 2'754.330 por cada año, y este valor multiplicado por 27 años de labores suman S/. 74'366.910, valor que ha sido fijado como cuantía de la presente acción". Esta interpretación del actor no es adecuada y procedente pues, lo razonable es interpretar que el nombrado 100 por ciento más diez meses de salario por cada año que aquel reclama se refiere únicamente al tiempo que faltaba para completar el período de estabilidad. En mérito de la expuesto, se concluye que como el acta de finiquito, cumple con los requisitos legales, la demandada no adeuda ninguna suma al accionante quien, inclusive ha faltado a su palabra empeñada al suscribir el documento liberatorio; por ello, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la impugnación formulada.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jaime Velasco Dávila, Hugo Quintana Coello y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 19 de diciembre del 2001.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

**N° 274-2001**

**JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE EDUARDO BERRONES CONTRA JOSE VIZUETE.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, diciembre 3 del 2001; las 09h50.

VISTOS: En el juicio seguido por Eduardo Gonzalo Berrones Delgado en contra de José Benigno Vizuete Rivera, la Segunda Sala de la Corte Superior de Riobamba al confirmar el fallo del Juez del Trabajo del Chimborazo, acepta parcialmente la acción propuesta. De este pronunciamiento, el demandado interpone recurso de casación. Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente estima infringidos los Arts. 47 y 52 numeral 2° del Código del Trabajo y Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, fundando su impugnación en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El Art. 47 del Código del Trabajo, dispone: la jornada máxima de trabajo será de ocho horas diarias, de manera que no exceda de cuarenta horas semanales, salvo disposición de la ley en contrario. El tiempo máximo de trabajo efectivo en el subsuelo será de seis horas diarias y solamente por concepto de horas suplementarias, extraordinarias o de recuperación, podrá prolongarse por una hora más, con la remuneración y los recargos correspondientes: por su parte, el Art. 52 numeral 2° del cuerpo de leyes citado, al referirse el trabajo en días sábados y domingos determina: 2.- La condición manifiesta de que la industria, explotación o labor no pueda interrumpirse por la naturaleza de las necesidades que satisfacen, por razones de carácter técnico o porque su interrupción irrogue perjuicios al interés público.- TERCERO.- Analizada la sentencia y su censura se concluye que, la misma ha sido dictada en términos legales; toda vez que el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil establece que la prueba debe ser apreciada en su totalidad, disposición legal que señala se lo hará de acuerdo con las reglas de la sana crítica facultad que se otorga a los jueces para analizar las pruebas razonadamente, lo cual ha llevado a quienes la suscribieron a la convicción de la existencia de la relación contractual, lo cual no fue materia del recurso de casación; y, en razón de que el empleador no ha cumplido con sus obligaciones en los términos del Art. 42 numeral 1° del cuerpo de leyes de la materia, debe satisfacer los rubros conforme a la decisión adoptada.- En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la impugnación formulada.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jaime Velasco Dávila, Hugo Quintana Coello y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 20 de diciembre del 2001.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

**N° 275-2001**

**JUICIO LABORAL QUE SIGUE LUIS CEVALLOS CONTRA INDUSTRIA CARTONERA.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 30 del 2001; las 11h10.

VISTOS: A fojas 3 y vuelta del segundo cuaderno la Quinta Sala de la ciudad de Santiago de Guayaquil dictó sentencia confirmando a su turno el fallo desestimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional.- En desacuerdo con este pronunciamiento el actor planteó recurso de casación.- Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Luis Cevallos Flores en contra de la Industria Cartonera Ecuatoriana S.A., en la interpuesta persona del abogado Alvaro Noboa Pontón, a quien emplazó igualmente por sus propios derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir para hacerlo se considera: PRIMERO.- El demandante al patentizar su censura y reproche contra el fallo de instancia manifiesta que en aquel han sido infringidos el Art. 35 de la Carta Política del Estado los artículos 4, 5, 7, 8, 39, 42 N° 1, 169, 185, 188 y 611 del Código del Trabajo; 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil y 814, 25, 30, 31, 34, 36 y 37 del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo. Funda su impugnación en la causal 3era. del artículo 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El razonar a favor de su pretensión manifiesta el accionante que en el considerando segundo del fallo recurrido, se indica que la prueba testimonial que obra de fojas 7 a 9 del primer cuaderno conforme a las reglas de la sana crítica no es admisible para acreditar el vínculo de trabajo, lo cual constituye a juicio del recurrente una errónea interpretación de los principios jurídicos aplicables a la valoración de la prueba pues, quienes han depuesto fueron ex compañeros de trabajo del actor que escucharon y observaron un mismo hecho. Que por otra parte, la empresa accionante no presentó excepción alguna a sus específicas peticiones, limitándose únicamente a negar los fundamentos de la demanda sin que sobre este particular se pronuncie la Sala sentenciadora y que a pesar de que el artículo 5 del Código del Trabajo obliga a los funcionarios judiciales a brindar protección al trabajador en el considerando tercero de la resolución que ataca tampoco se hace pronunciamiento alguno sobre la declaración de confeso al demandado, perjudicando así a su interés procesal, pues se desatiende a los dictados de la sana crítica.- TERCERO.- Resumida en sus aspectos trascendentales la inconformidad de la parte actora y cotejada ésta con la resolución de última instancia, este Tribunal para solventar la cuestión planteada formula las siguientes

apreciaciones: A) Como queda indicado la discrepancia del actor se centra en dos aspectos: el primero, en que estima que la prueba no ha sido debidamente analizada y el segundo, que los justiciadores de alzada no han efectuado ningún pronunciamiento en atención a la declaración de confeso pronunciada en contra del demandado; B) Con relación al primero de estos particulares, esta Sala Especializada encuentra que es acertado el criterio del Tribunal ad quem en torno a negar la validez probatoria a tales atestaciones. Así, es conveniente señalar que la prueba tiene por finalidad acreditar; esto es, demostrar la veracidad de los particulares o afirmaciones que se vierten en la demanda. En este orden de ideas, en el libelo inicial el actor consigna textualmente que: "si bien es verdad que por regla general el despido intempestivo es un hecho que se da en el tiempo y en el espacio, no es menos cierto que el mismo no sólo puede provenir de la voluntad expresa del empleador, sino también de actos que simplemente demuestran la voluntad de dar por terminado el contrato laboral, tal cual ya se ha pronunciado el Máximo Tribunal de Justicia del País..."; pero no obstante lo expresado en dicha demanda que debió contener "los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos con claridad y precisión", el actor no indica en qué constituyeron dichos "actos que implícitamente" demostraron la voluntad de dar por terminado el pretendido vínculo laboral, lo cual colocó en indefensión y desigualdad a la contraparte; pues al no conocer con precisión tales hechos fundamentales, mal podía articular una adecuada defensa en su favor. Por lo expuesto este Juzgado pluripersonal coincide con el criterio que para desestimar tales testimonios efectuó la Sala de apelación. Unese a lo dicho la circunstancia de que en sí mismo tales atestaciones son evidentemente preconcebidas, parcializadas y rendidas por quienes se advierte que tienen interés a favor del actor y son por tanto ineptas a la luz de la sana crítica; B) En lo concerniente a que la Sala de alzada no ha emitido ningún pronunciamiento sobre la declaratoria de confeso de la que fue objeto el demandado, tal cosa resulta irrelevante; ora, porque la confesión ficta o tácita, por sí sola no puede ser admitida como prueba, sino que como lo ha reiterado en innumerables fallos este Tribunal ella debe guardar armonía y relación con otras pruebas válidas, lo cual no ocurre en la especie; ora, porque de conformidad con lo preceptúa el Art. 119 inciso II del Código de Procedimiento Civil "el Juez no tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo de la causa". Todo cuanto ha quedado consignado demuestra que en la resolución atacada no han existido los vicios que alega el casacionista y que aquella ha sido dictada conforme lo prescribe el artículo 278 del Código Adjetivo Civil y en tal virtud sin que sea necesario efectuar otras reflexiones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación promovido. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jaime Velasco Dávila, Hugo Quintana Coello y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 16 de noviembre del 2001.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 277-2001

**JUICIO DEL TRABAJO QUE SIGUE ROBERTO GUERRERO CONTRA AIRPORT SERVICES.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 26 del 2001; las 09h40.

VISTOS: En el juicio seguido por Roberto Daniel Guerrero Cervantes en contra de la empresa de Economía Mixta EMSA- AIRPORT SERVICES, en la persona de su representante legal Bernd Hildenbrand, Gerente General a quien demandó también por sí y por derechos que representa por la responsabilidad solidaria, la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil al confirmar el fallo del Juez Quinto del Trabajo, declara sin lugar la demanda. De este pronunciamiento, el demandante interpone recurso de casación. Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente estima infringidos, el Art. 35 numerales 3- 4- 5 y 6 de la Constitución; los Arts. 4, 5, 6, 7, 95, 569 y 600 del Código del Trabajo; y Arts. 122 y 211 del Código de Procedimiento Civil; fundando su censura en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Entre las excepciones opuestas en la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, fs. 16 del primer cuaderno, se alegó que "...la acción incoada está prescrita al tenor de lo señalado en el Art. 632 del Código del Trabajo..."- TERCERO.- La norma antes citada dispone: "Prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos.- Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los demás casos de prescripción de corto tiempo, especialmente contemplados en este Código"- CUARTO.- Si la relación contractual concluyó como se afirma en la demanda el 31 de diciembre de 1994, a la fecha en que se perfeccionó la citación, a Bernd Hildenbrand, quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la acción se hallaba prescrita pues, había transcurrido con exceso el tiempo establecido en el Art. 632 del cuerpo de leyes de la materia para que la prescripción tenga lugar.- En tal virtud, sin que sea necesario analizar los demás fundamentos de la impugnación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso formulado.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jaime Velasco Dávila, Hugo Quintana Coello y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 14 de diciembre del 2001.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 281-2001

**JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE MARCELO NOVILLO CONTRA SERCENCO.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, diciembre 17 del 2001; las 11h40.

VISTOS: De fojas 29 a 30 del segundo cuaderno la Tercera Sala de la Corte Superior de Quito dictó sentencia confirmando a su turno el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional, pero reformándolo en el sentido que consta en la indicada resolución. En desacuerdo con este pronunciamiento el Dr. Francisco Correa Monge por sus propios derechos planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue el ingeniero Marcelo Novillo Barreno en contra del recurrente y del señor Roque Iván Egas Correa, tanto personalmente como en sus calidades de Gerente y Presidente, respectivamente, de la empresa Sercenco Cía. Ltda. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo de considera: PRIMERO.- El Dr. Francisco Correa Monge, al patentizar su censura y reproche contra la resolución de instancia manifiesta en el extenso memorial que corre de fojas 35 a 42 del segundo cuaderno, en síntesis lo siguiente: A) Que en la decisión que ataca han sido infringidos los artículos 91, 277, 278, 71 numerales 5, 303, 34 y 173, todos ellos del Código de Procedimiento Civil; los artículos 2094 y 1602 del Código Civil, el artículo 24 numeral 13 de la Carta Política de la República, el artículo 4 de la Ley de Régimen Monetario, el artículo 12 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, el artículo 136 de la Ley de Compañías y los artículos 13, 80, 82, 8 y 35 del Código del Trabajo. Funda su impugnación en las causales primera, segunda y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al razonar a favor de su pretensión manifiesta el recurrente, esencialmente, lo siguiente: A) Que ha existido en la sentencia en mención indebida aplicación de precedentes jurisprudenciales obligatorios. Así, indica que el actor ha firmado que no se le ha pagado su remuneración por alrededor de 15 meses, lo cual es un imposible ya que un trabajador depende de su remuneración para costear los gastos básicos que permitan su sobrevivencia y la de su familia. Que al respecto existe reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia "en la que se acepta la falta de dependencia laboral en los casos en que se reclama una supuesta remuneración no cancelada por períodos largos y que repugna al sentido común creer que un trabajador haya continuado laborando durante 15 meses sin que haya recibido un centavo por sus servicios prestados". Sobre este asunto cita el recurrente numerosas ejecutorias del más alto Tribunal de Justicia publicadas en las diferentes series de la Gaceta Judicial. Por lo expuesto concluye sobre este aspecto el Dr. Francisco Correa Monge que el actor ha mentido sobre el no pago de remuneración o que no ha prestado sus servicios bajo relación de dependencia; B) En el mismo orden, señala el codemandado que en el fallo que impugna se dice que el despido intempestivo se produjo por falta de remuneración, no obstante lo cual y en el supuesto no consentido de que las aseveraciones vertidas en dicho

pronunciamiento sean verdaderas, si el último pago de dicha remuneración fue en el mes de enero de 1993, se colige entonces que el despido intempestivo acaeció en dicha época, pero que inexplicablemente se condena a la parte demandada al pago de remuneración hasta el 15 de marzo de 1994, tornándose así contradictoria e incompatible entre sus partes la referida resolución; C) Que en el fallo denunciado se ha violado el artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que "Si la parte estuviere ausente, se le citará por comisionado al teniente político, o por deprecatorio o exhorto, si se hallare fuera del cantón, de la provincia o de la República, en su caso". Que en la especie, el señor Roque Iván Egas Correa, no fue citado, ya que como se indicó desde antes de la presentación de la demanda, tenía su domicilio en la ciudad de New York y no se lo citó mediante exhorto a un Juez de esa ciudad, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores. Que en la sentencia se dice que se ha cumplido con citar al Sr. Iván Egas, diciendo que Francisco Correa tenía un poder, el que consta a fojas 54 del proceso, pero que el mandato que contiene dicho poder ha terminado porque fue otorgado para constituir la Compañía Sercenco Cía. Ltda. y que el numeral 1ero. del artículo 2094 del Código Sustantivo Civil dispone que el mandato termina "Por el desempeño del negocio para el que fue constituido", que se pretendió dar validez a un mandato ya terminado; D) En otro orden alega el recurrente que el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil dispone que en la sentencia se podría conceder al actor lo que ha pedido en su demanda y que la Carta Política del Estado en su Art. 24 N° 13 ordena que debe ser motiva (sic) toda resolución del poder público y que en la sentencia de apelación se dispone "que la falta de remuneración equivale a despido intempestivo del trabajo y que para demandar no es necesario que el trabajador acuda a la petición de Visto Bueno". Sobre el particular dice el Dr. Correa Monge que la Sala no sólo que concedió algo que no se pidió en el libelo inicial, sino además que no indica en qué norma legal se fundamenta para arribar a esta última conclusión; pues, al contrario existe la clara disposición del Art. 173 N° 2 del Código del Trabajo "que exige Visto Bueno para este Despido Intempestivo", y agrega que como el actor fracasó en el intento de probar tal arbitrio ilegítimo, la Sala acepta la existencia de éste, "por falta de pago de remuneraciones", omitiendo así la aplicación del artículo 277 ibídem; E) Que ha existido también falta de aplicación del numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política del Estado que dispone que "al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente". Así, indica el casacionista que en la sentencia de primera instancia se condeno a la demandada al pago de \$ 14.400 dólares, y que en la resolución de la Tercera Sala se le condena al pago de \$ 21.200 dólares más los intereses, (sic) con lo cual se ha empeorado la situación del impugnante; F) Que igualmente, ha existido falta de aplicación del artículo 4 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado y del artículo 12 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, vigente la primera en el período de relación entre los ahora debatientes. Al respecto transcribe los preceptos invocados y concluye que en el fallo que denuncia se ha omitido también ordenar que los valores a pagarse se deben liquidar según la cotización del dólar vigente al tiempo del pago; es decir, al 15 de marzo de 1994 en que ella era de S/. 2.196 sucres y que dichas normas son de derecho público, a las que necesariamente debe referirse el juzgado cuando dicta una sentencia y mas aún, cuando las partes han solicitado una aclaración, lo cual tampoco ha ocurrido en la especie, pues, la Sala sentenciadora se ha limitado a consignar que "En el presente caso la sentencia está redactada de tal manera, que no

ha lugar a ninguna obscuridad que deba aclararse; y ha resuelto todos los puntos controvertidos”; G) Continúa el Dr. Francisco Correa Monge indicando que asimismo se han inaplicado los artículos 71 y 278 del Código Jurisdiccional Civil y del numeral 13 del Art. 24 de la Constitución y de las causales 1era., 2da. y 4ta. del artículo 3 de la Ley de Casación pues el actor fijó la cuantía de su demanda en la suma de S/. 66.000.000 de sucres y la sentencia le concede S/. 530.000.000 de sucres “lo cual rompe todas las normas legales sobre este punto y con todas las reglas de doctrina sobre la cuantía al condenarse al pago de 8.83 veces más de lo demandado; H). Prosigue el impugnante manifestando que ha habido aplicación indebida del Art. 8 del Código del Trabajo que determina los requisitos que debe reunir una vinculación jurídica para que tenga el carácter de laboral, a saber: dependencia, remuneración y servicios lícitos y que consta probado de autos que estos elementos no existieron nunca; pues, al ahora demandante se le pagó por “Honorarios”, lo cual es aceptado por éste al rendir su confesión judicial en la que además aquel agregó que también prestaba sus servicios a terceras personas. Que igualmente, reitera que no se valoró debidamente la confesión judicial del actor, sino también la prueba testifical sufragada por Miguel Cantos y Rubén Pérez, que obra de fojas 52 a 52 vuelta, en la que consta que nunca hubo relación de dependencia. Que así mismo no se ha valorado que el actor dice en su demanda que “puso su vehículo para los servicios, lo cual significa que había una relación civil y no laboral”; pues, “en toda relación laboral es el patrono el que pone los medios de trabajo, en las civiles es quien presta los servicios civiles”. Que tampoco, se valoró debidamente la carta del abogado del actor en la que dice que éste “le ha encargado el cobro de los honorarios” y concluye que la Sala indebidamente ha asumido competencia y jurisdicción, lo cual hace que el proceso sea nulo “por falta de la solemnidad sustancial del artículo 303 (?) del Código de Procedimiento Civil y que la sentencia se basa en sofismas”; I) Añade el Dr. Correa Monge que es desastrosa la valoración de la prueba cuando el Tribunal ad quem “toma como prueba la designación del actor como Representante, para luego decir que no es representante y enseguida decir que tenía funciones de Representación ante Empresas Públicas y Privadas, lo cual demuestra igualmente que en sentencia se han tomado decisiones contradictorias e incompatibles; J) Que también, en la sentencia existe falta de aplicación de los artículos 34, 47 y 303 del Código de Procedimiento Civil; pues, la compañía demandada debió ser citada a través de su Gerente y el recurrente a la fecha de dicha citación no desempeñaba las funciones antedichas, por lo cual el juicio deviene en nulo; mas aún, porque el Juez se negó a citar al Presidente a través de Exhorto o Carta Rogatoria según lo establece el artículo 91 del código invocado. Que por ello la sentencia cae en grave error de derecho, al decir que Francisco Correa era representante legal de la compañía a la época del supuesto despido intempestivo (15 de marzo de 1994), para en base de esto decir, que la demanda se citó a la compañía en la interpuesta persona de este el 27 de abril de 1995; es decir, más de un año después, del supuesto despido intempestivo, atentando así, contra la disposición del actual artículo 133 de la Ley de Compañías que prescribe que la renuncia tendrá efecto en todo caso 30 días después de presentada, y que la inscripción en el Registro Mercantil da fe pública de que la renuncia se presentó, la misma que fue inscrita el 11 de febrero de 1994, por lo que surtió efecto el 13 de marzo de 1994. Por lo tanto la Compañía SERCENCO no podía haber sido citada el 27 de abril del 1995, 1 año y 2 meses después, en la persona del señor Francisco Correa; pues, tal citación debió ser realizada en la persona de su Presidente señor

Roque René Iván Egas, quien sí seguía en sus funciones, que todo fue advertido oportunamente al Juez, aun antes de la audiencia de conciliación y en el momento en que se realizó ésta; K) Indica también que en dicho pronunciamiento existe error de derecho; pues, si en los estatutos se dice que el administrador “deberá permanecer en el cargo hasta ser legalmente reemplazado”, sobre esta disposición estatutaria prevalece la de la Ley de Compañías, como ha quedado indicado anteriormente. Que lo expuesto, hace que quede claro que la citación de la demanda efectuada a él como Gerente General carece de validez porque al haber sido reemplazado por el Presidente, éste era el representante legal de dicha empresa, lo cual trae también como consecuencia que tampoco el recurrente podía jurídicamente despedir al ahora demandante, de allí, que en la sentencia “se inventan que el despido intempestivo se produjo por falta de pago de remuneraciones”. Agrega también, que el proceso es nulo, porque como consecuencia de todo cuanto ha dejado expresado no se ha citado válidamente a 2 de los demandados: a Roque René Iván Egas, al contravenir al artículo 91 del Código Jurisdiccional Civil y a la Compañía SERCENCO Cía. Ltda. por no citar en la persona de su representante legal; L) Que otra consecuencia de que a la fecha del despido el recurrente ya no tenía la calidad de representante legal SERCENCO Cía. Ltda., es que ya no tiene la calidad de responsable solidario en las obligaciones de aquella, por lo cual se ha quebrantado también por errónea interpretación el artículo 35 del Código del Trabajo y el artículo 136 (133 de la Ley de Compañías); y, M) Que en la sentencia tantas veces referida, al ordenarse el pago de intereses sobre el triple del recargo del último trimestre, este recargo constituye la indemnización sobre un daño y no cabe que se pague indemnización sobre una indemnización, lo cual perjudica, dice el impugnante, al aumentar indebidamente el monto de lo que en sentencia se ordena solucionar. TERCERO.- Resumida en sus aspectos trascendentales la extensa inconformidad del accionado, este Tribunal en el severo cumplimiento de sus deberes, ha procedido a cotejarla con la sentencia dictada por el Tribunal ad quem y luego de hacerlo sienta su criterio efectuando las siguientes precisiones: A) Cuestión de trascendental importancia dentro de la presente controversia es la de establecer si la relación jurídica que unió a los ahora contendientes estuvo regida por el Código del Trabajo o por las disposiciones del Código Civil; esto es, precisar si el actor fue empleado de la demandada o si los servicios que aquel prestó para aquella fueron de carácter profesional. Al respecto, este Tribunal estima que la relación jurídica que vinculó a los ahora justiciables fue de carácter civil y no laboral. Esta convicción se sustenta en las siguientes reflexiones; B) El demandante en su libelo inicial al dar sus generales de ley, manifiesta que es ingeniero civil e ingeniero en energía; C) Que tiene a la época de la demanda 50 años de edad; D) Que fue contratado por la contraparte para que preste sus servicios en calidad de Gerente Técnico. Que percibía una remuneración mensual de \$ 800 a la época de iniciación de sus labores en 1992 a la que había que sumar “un monto de participación por los contratos que la Empresa SERCENCO consiga”; E) Que el día 15 de marzo de 1994 fue notificado por su ex-empleadora con la terminación del contrato de trabajo y que en la liquidación respectiva le serían incluidos el pago de 15 meses de trabajo que se le adeudaban hasta ese momento. F) Que como demostración del empeño que puso para cumplir sus deberes se trasladaba a diferentes sitios fuera de la ciudad poniendo su propio vehículo a disposición de la empresa, sin que ésta le haya reconocido valor alguno de gastos de movilización, subsistencias, ni viáticos; G) Que fue despedido intempestivamente de manera ostensible,

ocasionándole con este acto un grave perjuicio económico y de su imagen profesional; H) En otro orden, existen del proceso documentos en los que consta que el ingeniero Marcelo Novillo Barreno cobraba su estipendio como “Honorarios profesionales”; y, I) Consta de autos igualmente, precisamente en la confesión judicial que rinde el accionante que éste era representante técnico de la empresa en mención; que en tal virtud compartía las responsabilidades de la conducción de la empresa con el Gerente y Presidente de aquella; que además de las obligaciones que cumplía en SERCENCO, realizaba otras actividades profesionales en el tiempo que disponía para ello. CUARTO.- Cuestión de primordial importancia dentro de todo debate judicial y por supuesto en el presente, es la ineludible obligación que tiene todo juzgador, sea éste unipersonal o plural, la de examinar si el sometido a su conocimiento y decisión se subsume dentro de los límites de su competencia en razón de que la falta de ésta acarrea de manera inexorable la nulidad procesal; pues, aquella es una solemnidad común a todos los juicios e instancias. Al respecto, conviene recordar por una parte, que el vocablo competencia tiene como antecedente a competer, que significa atribuir, incumbir. Por otra parte, competencia como medida de la jurisdicción pertenece al derecho público y es el ámbito en el cual el Juez puede ejercer su ardua e importantísima función de juzgar, sin que le esté permitido excederlo ni a aquel ni a las partes. QUINTO.- De todo cuanto ha quedado precisado en los considerandos tercero y cuarto de esta resolución, este Tribunal ha arribado a la conclusión de que la relación jurídica que anteriormente inició a los contendientes fue de carácter notoriamente civil y regida en consecuencia, por las prescripciones del derecho común. El criterio que se deja expresado se robustece aún más si se considera que una relación para que tenga el carácter de laboral tiene que cumplir de manera copulativa con 3 requisitos esenciales, a saber: prestación de servicios lícitos, remuneración y dependencia del trabajador frente al empleador. En la especie, si bien aparecen configurados los dos primeros, en cambio no fluye de los autos que en su accionar el ingeniero civil en energía Marcelo Novillo Barreno, se cumpla el tercero de tales supuestos indispensables. Sobre el particular es oportuno señalar, que dependencia significa subordinación, sometimiento por parte del trabajador a la guía, dirección e instrucciones del empleador, que se traducen en cumplimientos de horarios de labor y en acatamiento de las órdenes que imparte a aquel. En el caso subjúdice y al tenor de todo cuanto ha quedado expresado, no se advierte que haya existido tal vinculación de carácter laboral. Se trata en el caso presente de un profesional de edad madura, de amplios conocimientos en ingeniería civil y en ingeniería de energía, razones por las cuales, ejerció según indica las tareas de Gerente Técnico de la ahora accionada y como tal no podía estar sujeto en sus actividades y decisiones a la conducción de personas ajenas a su quehacer científico; que además, no estuvo sujeto y mal podía estarlo, al cumplimiento de horarios rígidos de permanencia diaria en la empresa, propia del personal subalterno, y tan verdadero es lo que se acaba de afirmar que el propio demandante expresa que en el lapso en que perteneció a SERCENCO prestó también sus servicios a otras personas, como “trabajos profesionales extras”. Por último, contribuye a ratificar el criterio que aquí queda sentado la afirmación del ingeniero Novillo Barreno expuesta en el sentido de que a la fecha del “despido intempestivo” que alega se le adeudaba 15 meses de remuneración, aseveración que resulta inconcebible a la luz del derecho laboral que no admite que un trabajador pueda trabajar por tan dilatado lapso sin percibir remuneración alguna, con el consiguiente quebranto y angustia personal y

familiar; pero que sí contribuye a configurar una relación de índole civil en la que si es factible -y esto no es una afirmación en el caso presente- que pueda ocurrir la mora solvendi denunciada- Todo cuanto ha quedado patentizado en el contexto de esta resolución permite reiterar la consideración inicial de esta Sala en el sentido de que no es laboral, sino civil y por tanto, sometida a los cánones del derecho común la relación habida entre los litigantes. En tal virtud y no habiendo sido competentes los jueces inferiores para dilucidar el caso en mención, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara la nulidad de lo actuado desde la demanda, dejando a salvo, claro está los derechos que pudiere tener el ingeniero Marcelo Novillo Barreno, para que lo haga valer en la vía y ante los jueces competentes. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jaime Velasco Dávila, Hugo Quintana Coello y Miguel Villacés Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 18 de enero del 2002.

f.) El Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

**N° 283-2001**

**JUICIO LABORAL QUE SIGUE ESTUARDO MERO CONTRA EL MIDUVI.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, diciembre 11 del 2001; las 09h30.

VISTOS: Estuardo Mauricio Mero Mera manifiesta que prestó servicios en la Junta Nacional de la Vivienda en calidad de Ing. fiscalizador del 14 de octubre de 1985 al 8 de marzo de 1994; con estos antecedentes demanda a su “... Empleadora hoy transformada en Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda... en la persona de su representante legal en la Provincia de Manabí, ingeniero Guido Carranza Acosta...”. Sustanciada la causa, la Jueza Primera del Trabajo de Manabí, acepta parcialmente la acción propuesta. Por la consulta ordenada y recurso de apelación del demandado, subió el juicio a la Corte Superior de Portoviejo, y la Segunda Sala, en auto de 6 de julio del 2001 a las 10h00 al declarar el abandono de la instancia, dispone devolver el proceso al Juzgado de origen para los fines de ley. De esta decisión el Ing. Guido de la Torre Andrade, Director Regional de la Zona 5 del MIDUVI, interpone recurso de casación. Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente estima infringidos los Arts. 139 y 140 de la Constitución Política hoy Arts. 215 y 216 de la actual Constitución, en concordancia con los Arts. 11 y 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; Arts. 2 literal a), 3 y 6 literal b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, disposiciones con las cuales dice ha demostrado la ilegitimidad de personería del demandado y la falta de legítimo contradictor, ya que el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, carece de personería jurídica y el representante legal y judicial del Estado y sus instituciones públicas es el señor Procurador

General del Estado; los Arts. 71- 74- 83- 118- 303- 355 numeral 3- 364- 365 y 366 del Código de Procedimiento Civil; fundando su censura en las causales 1ª, 2ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación; SEGUNDO.- Es solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias la legitimidad de personería en los términos del Art. 355 numeral tercero del Código de Procedimiento Civil; TERCERO.- La Junta Nacional de la Vivienda de conformidad con el Decreto 1820 dictado por el entonces Presidente Constitucional de la República, Arq. Sixto Durán Ballén, publicado en el R.O. 461 de 14 de junio de 1994, fue fusionada con el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y por consiguiente, dejó de tener autonomía y personalidad jurídica y por ello, toda demanda contra aquella extinguida entidad debió dirigirse contra el representante legal de la República que es el Procurador General del Estado; CUARTO.- En el caso, la demanda fue propuesta el 7 de diciembre de 1994, cuando se hallaba plenamente vigente el decreto antes referido pero, se lo hizo en la persona del Ing. Guido Carranza Acosta a quien se le atribuyó ilegalmente la representación legal del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda en la provincia de Manabí, asignándole una personería jurídica de la que carecía. QUINTO.- Es sumamente preocupante que la Jueza de primer nivel obrando irresponsablemente haya aceptado la demanda en contra del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda cuando éste no fue legalmente demandado; y, por su parte, la Segunda Sala de la Corte Superior de Portoviejo, actuando negligentemente dicte el auto de abandono de la instancia y no se pronuncia sobre la consulta y el recurso interpuesto, razón por la cual se les observa severamente. En virtud de lo expuesto, al existir ilegitimidad de personería pasiva, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptándose la impugnación formulada, se declara la nulidad a partir de la demanda. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jaime Velasco Dávila, Hugo Quintana Coello y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 18 de enero del 2002.

f.) El Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 284-2001

**JUICIO LABORAL QUE SIGUE JUAN MONTENEGRO  
CONTRA JUNTA DE BENEFICENCIA DE  
GUAYAQUIL.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 26 del 2001; las 11h30.

VISTOS: De fojas 20 a 21 vta. del segundo cuaderno la mayoría de la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil dictó sentencia declarando sin lugar el despido intempestivo petitionado por el actor y dispuso que en lo referente a los demás rubros reclamados por éste se esté a lo dispuesto en el considerando séptimo de dicha decisión. En desacuerdo con

este pronunciamiento el demandante planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue el Dr. Juan Montenegro Clavijo en contra de la Junta de la Beneficencia de Guayaquil en las interpuestas personas del Director y del Procurador de la prenombrada persona moral, doctor Roberto Gilbert Elizalde y abogado Raúl Gómez Ordeñana, respectivamente, a la época del emplazamiento. Es de anotar que el primero de los profesionales nombrados fue también emplazado por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el Art. 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El accionante al patentizar su censura y reproche contra el fallo de instancia manifiesta que en aquel han sido infringidos los Arts. 64, 117, 118, 119, 121, 123, 195 y 196 del Código de Procedimiento Civil. Funda su oposición en las causales 1era. y 3era. del Art. 3 de la ley de la materia. SEGUNDO.- Al argumentar a favor de su pretensión, manifiesta el recurrente, en síntesis: A) Que en la sentencia que ataca se ha incurrido en falta de aplicación del Art. 64 del Código Laboral ya que en aquella se afirma que "Repugna a la lógica que un empleado de la categoría de un Médico Psiquiatra pueda ignorar dicho reglamento (se refiere al de dicha institución) tanto más si tenía diez años laborando en esa Casa de Salud". Y agrega el impugnante que, "de acuerdo al tiempo de servicio de un trabajador no puede dejarse de aplicar el artículo 64 del Código del Trabajo"; B) Que la prueba sufragada por las partes dentro de este juicio ha sido testimonial e instrumental y que la mayoría sentenciadora ha incurrido en aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; pues sólo se ha justipreciado la que rindió la parte demandada y se ha omitido hacerlo con respecto a la evacuada a petición del accionante, todo ello, en lo referente a las comunicaciones de los canales de televisión que menciona, los cuales afirma que en términos generales indican que ninguna actividad periodística se realizó dentro del Hospital Psiquiátrico Lorenzo Ponce el día 10 de octubre de 1994 y que los documentos a que se refieren aquellas no han sido objetados en su legitimidad ni redargüidos de falsos por la parte accionada; y, C) En otro orden, señala el casacionista que no obstante que en la sentencia que acusa se ha reconocido que al accionante no puede imputársele conducta inmoral, sin embargo no se pronuncia sobre el daño moral que le ha sido incoado al imputársele por parte del empleador falta de probidad y conducta inmoral al solicitar el visto bueno respectivo. TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado enunciados en los considerandos precedentes la repetitiva inconformidad del demandante contra la sentencia de alzada este Tribunal, luego de realizar el examen y cotejo de los recaudos atinentes al caso formula su convicción en los siguientes términos: A) La insatisfacción del accionante contra la decisión del Tribunal ad quem se halla centrada únicamente en cuanto a la negativa de éste a conceder las indemnizaciones por despido intempestivo reclamadas, basándose para ello en la eficacia jurídica que da al despido intempestivo que autorizó a la institución empleadora a prescindir de los servicios del profesional ahora demandante; B) Claramente preceptúa el Art. 183 literal 2do. del Estatuto Obrero que la resolución del inspector (se refiere al del Trabajo) no quita el derecho de acudir ante el Juez del Trabajo, pues, sólo tendrá valor de informe que se lo apreciará con criterio judicial en relación a las pruebas rendidas en el juicio; y, C) En la especie, esta Sala de Casación coincide y estima acertada, la valoración que en torno a la conducta de falta de probidad del ahora demandante ha efectuado el

Tribunal de apelación. En este orden de ideas resulta innegable que el doctor Juan Montenegro Clavijo, profesional de la medicina, quien prestaba sus servicios como médico en el Nosocomio Lorenzo Ponce de la ciudad de Guayaquil faltó gravemente al cumplimiento de sus deberes de lealtad exteriorizados en la probidad y discreción que debe tener todo profesional y en especial un médico tratante dentro de los asuntos que se ventilan en un centro de salud tan importante como es precisamente un hospital psiquiátrico. El haber auspicado y permitido que ingresen a las instalaciones del mismo sin ninguna autorización superior, personas ajenas a ese hospital, por más que se trate de la prensa, obviamente que, constituye una actitud lesiva a la disciplina, a la ponderación y al buen obrar al que responsablemente está obligada toda persona. De otra parte resulta infantil la excusa que el doctor Juan Montenegro Clavijo pretende dar a su inconducta cuando manifiesta que no conocía la existencia del reglamento interno vigente en la Junta de Beneficencia de Guayaquil, por no haber sido fijado en las paredes del local en el que prestaba sus servicios, lo que resulta inconcebible aún en una persona de mediana cultura, no se diga en un facultativo de su preparación científica y académica y que debe ser además ejemplo de seriedad y buen juicio en un quehacer tan noble y delicado como es el de la medicina pues hasta personas de una modesta preparación cultural saben que los asuntos de una empresa, organización o un taller, deben ser tratados con el debido equilibrio y ecuanimidad, sustrayéndolos a la divulgación a terceras personas máxime, sin la autorización de sus superiores. CUARTO.- No existe de autos ninguna probanza idónea que exonere al impugnante de la responsabilidad que se deja analizada en el considerando precedente. Finalmente, se deja constancia que la resolución de visto bueno que fue acogida por la Sala de alzada, determinó únicamente la falta de probidad del actor en su actitud como servidor en la Junta de Beneficencia de Guayaquil, pero no le imputó conducta inmoral alguna, pues es oportuno recordar que el artículo 172 numeral 3ero. ibídem plantea dos opciones a favor del empleador para dar por terminada la vinculación laboral, una de estas es la falta de probidad y la otra la conducta inmoral del trabajador. En la especie la autorización para dar por terminada dicha relación se sustenta únicamente en la primera de aquellas. Por las consideraciones que preceden y sin que sea necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación promovido. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jaime Velasco Dávila, Hugo Quintana Coello y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 14 de diciembre del 2001.

f.) El Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, diciembre 17 del 2001; las 11h20.

VISTOS: De fojas 3 a 4 del segundo cuaderno la Primera Sala de la Corte Superior de la ciudad de Machala dictó sentencia confirmando a su turno el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con esta resolución el demandado planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Edison Javier Bustamante Apolo en contra de José Noblecilla García. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El accionado al patentizar su censura y reproche contra el pronunciamiento de instancia manifiesta que en aquel han sido infringidas la solemnidad tercera del Art. 355, así como también los artículos 117, 118 y 119 del ordenamiento adjetivo civil. Funda su impugnación en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al argumentar a favor de su pretensión expresa el demandado, en síntesis: A) Que la Sala sentenciadora violó la ley al no tomar en cuenta su ilegitimidad de personería, pues indica que la demanda no debió dirigirse en su contra pues no se ha acreditado del pleito que él sea propietario, administrador o representante legal de la Hacienda El Porvenir en la que dice que el actor prestó sus servicios para el recurrente y que en el proceso quedó probada la existencia del vínculo contractual entre aquel y el impugnante; B) En armonía con lo que acaba de consignarse dice el emplazado que la Primera Sala de la Corte Superior de Machala ha manifestado que estima que la supuesta y falsa vinculación entre los ahora justiciables está justificada por el sólo hecho de que el recurrente anteriormente presentó una denuncia de la que se derivó un juicio penal 151-99 en el que consta que la hacienda El Porvenir no es de su propiedad, ni hizo tal denuncia como administrador o representante legal y que los magistrados de alzada en base de esa consideración superflua han estimado que existió una vinculación jurídica inexistente, carente de valor probatorio suficiente; C) Que por otra parte en la decisión que ataca no se hace alusión alguna de todas las pruebas aportadas por la parte demandada violando así las normas contenidas en los artículos anteriormente invocados, interpretándose así erróneamente los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y ocasionándole notable perjuicio económico; D) Que de autos no existe una prueba idónea para favorecer las pretensiones del accionante; pues, los únicos documentos aportados por éste son inválidos pues se rindieron sin la presencia de Juez ni de Secretario; y, E) Que en el colmo de la sin razón y para perjudicarlo, el Tribunal ad quem ordena que el Juez a quo practique una nueva liquidación en base del juramento deferido del actor que no aportó prueba alguna para justificar su demanda, creándose así una supuesta relación laboral. Que por todo lo expuesto pide se case la sentencia denunciada y se expida una que reconozca sus derechos. TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la oposición del accionado y confrontada ésta con la resolución emitida por el Tribunal de apelación, esta Sala solventa la controversia formulando las siguientes puntualizaciones: A) Cuestión de primordial importancia dentro de la presente controversia es la de precisar si entre los debatientes ha existido o no el nexo jurídico de orden laboral. Al respecto, este Tribunal corrobora por estimar acertado, el criterio expuesto por la Sala de

N° 287-2001

**JUICIO LABORAL QUE SIGUE EDISON  
BUSTAMANTE CONTRA JOSE NOBLECILLA.**

alzada, sustentando en el mérito que presta por una parte la denuncia que ante un Juzgado Penal presentó el ahora demandado sobre un presunto delito contra la propiedad cometido en el predio El Porvenir -sitio del trabajo y que se imputó a Edison Javier Bustamante Apolo-, de otra parte es indudable, la existencia de tal vinculación laboral si se examina el documento que corre a fojas 66 del primer cuaderno expedido por el Registrador de la Propiedad de la ciudad de Santa Rosa en la que consta la constitución de la sociedad en nombre colectivo "Grupo Noblecilla y Compañía" la cual es propietaria del fundo El Porvenir y uno de cuyos accionistas o partícipes es precisamente el demandado, nada de lo dicho ha sido desmentido válidamente por éste; y, B) Por otra parte, tampoco tiene asidero la reiterada alegación de ilegitimidad de personería pasiva alegada por el emplazado, pues no puede pedirse a un modesto trabajador, a un jornalero de escasa formación cultural que conozca a cabalidad quien es el propietario de un predio, si es una persona natural o una persona jurídica, y en este último caso quién ejerce la representación legal de aquella; sino, que es suficiente para el trabajador identificar, como ocurre en el caso presente, la persona bajo cuya dirección ha prestado sus servicios. Es por esta razón que con criterio eminentemente tuitivo, el Legislador proclama que "son representantes de los empleadores los directores, gerentes administradores, capitanes de barco, y en general las personas que a nombre de sus principales ejercen funciones de dirección y administración, aún sin tener poder escrito y suficiente de acuerdo al derecho común...". El empleador y sus representantes serán solidariamente responsables en sus relaciones con el trabajador (Art. 36 del Código del Trabajo). CUARTO.- Sentado el criterio que precede respecto a la existencia de la relación laboral la Sala estima que son procedentes por no existir prueba contraria que los enerve los demás pronunciamientos que sobre los derechos insolutos del trabajador que se reconocen y cuya satisfacción se ordena en la sentencia impugnada. Por las consideraciones que preceden y sin que sea necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación promovido. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jaime Velasco Dávila, Hugo Quintana Coello y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 18 de enero del 2002.

f.) El Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 307-2001

**JUICIO LABORAL QUE SIGUE JUAN GAONA  
CONTRA MUNICIPIO DE PALANDA.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, diciembre 4 del 2001; las 09h20.

VISTOS: En el juicio seguido por Juan Daniel Gaona Jiménez en contra del Municipio del Cantón Palanda, la Corte Superior de Zamora al confirmar el fallo del Juez de lo Civil de Chinchipe acepta la acción propuesta. De este pronunciamiento, Segundo Aurelio Mejía Bermeo y el doctor Hartman Tamay Ochoa, Alcalde y Procurador Síndico de dicha entidad edilicia interponen recurso de casación. Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- Los recurrentes estiman infringidos los Arts. 181- 462- 577 y 611 del Código del Trabajo; los Arts. 55 y 1588 del Código Civil; los Arts. 30 numerales 3- 83- 355 numeral 2°- 360 numeral 2°- 361 numerales 1° y 2° y 1042 del Código de Procedimiento Civil; y, el Art. 11 literales b) y c) y el Art. 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; fundando su impugnación en las causales 1ª y 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Los recurrentes afirman cometidas las siguientes irregularidades: Que existe indebida aplicación del Art. 611 del Código del Trabajo al disponer el pago de intereses y falta de aplicación del Art. 577 del cuerpo de leyes últimamente citado en razón de que conforme al contrato exhibido por el actor las acciones derivadas del mismo, debían ser conocidas por el Juez Provincial del Trabajo de Loja; que, no han sido atendidas sus excepciones y entre ellas que al no haberse citado al Procurador General, el proceso es nulo. TERCERO.- Realizada la confrontación entre la resolución adoptada y las actuaciones a que se refiere la censura, se observa: a) La alegación de nulidad por no haberse citado al Procurador General del Estado, carece de respaldo legal, toda vez que la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, publicada en el R.O. 355 de 9 de julio de 1998, vigente a la época de la demanda, sin privar el derecho de ese organismo de supervisar y revisar las actuaciones procesales que afectan al Estado y las instituciones del sector público, hacía innecesaria la citación con la demanda al Procurador General del Estado, si dicha acción estaba dirigida contra entidades y organismos que tienen personería jurídica, como las municipalidades circunscribiéndola únicamente a los casos de organismos y entidades de dicho sector que carezcan de tal aptitud legal, caso en el cual no se encuentra la citada corporación edilicia, por consiguiente, no ha lugar la nulidad declarada; b) La alegación en el sentido de que, las partes al renunciar "fuero y domicilio" y haberse sometido a los jueces de Loja, conforme a lo prescrito en el Art. 1588 del Código Civil; es improcedente, toda vez que la jurisdicción y competencia en materia laboral no puede ser objeto de prorrogación por acuerdo de las partes; y, c) El Art. 611 del Código del Trabajo determina los rubros que son susceptibles del pago de intereses; en el caso, la Sala de instancia ha dispuesto el pago de los mismos sin contravenir a dicha disposición. En tal virtud, al no existir los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la impugnación formulada. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jaime Velasco Dávila, Miguel Villacís Gómez y Hugo Quintana Coello.

Es fiel copia de su original.- Quito, 21 de diciembre del 2001.

f.) El Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 308-2001

**JUICIO LABORAL QUE SIGUE JORGE PINTA  
CONTRA EL MUNICIPIO DE PALANDA.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 26 del 2001; las 10h40.

VISTOS: De fojas 12 a 13 del segundo cuaderno la Sala Unica de la Corte Superior de la ciudad de Zamora dictó sentencia confirmando en lo principal el fallo estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional, pero reformándolo en el sentido que consta en el considerando quinto de la indicada resolución. En desacuerdo con este pronunciamiento los representantes legales de la persona moral demandada plantearon recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Jorge Pinta en contra de la Municipalidad de la ciudad de Palanda, en las interpuestas personas del señor Segundo Aurelio Mejía Bermeo y del Dr. Hartman Tamay Ochoa, Alcalde y Procurador Síndico, en su orden de la mencionada corporación. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el Art. 11 de la ley respectiva, y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Los prenombrados personeros de la entidad accionada, al patentizar su censura y reproche contra la decisión de alzada lo hacen mediante el extenso memorial que corre de fojas 15 a 18 vuelta del cuaderno de última instancia. De la impugnación en referencia, se puede sintetizar lo siguiente: A) Que de manera inadecuada dichos representantes legales hacen historia de la sentencia de primera instancia; B) Que señalan que en la resolución que atacan se han infringido los Arts. 181, 577, 462 y 611 del Código del Trabajo, los Arts. 55 y 1588 del Código Civil, el Art. 30 numeral 3ro., el Art. 83, el 355 numeral 2do., el 360 numeral 2do., el 361 numerales 1ero. y 2do. y el 1042 del Código de Procedimiento Civil, así como también el Art. 11 letras b y c y el Art. 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; y, C) Que fundamentan su impugnación en las causales 1era. y 2da. del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al razonar a favor de su pretensión en una desordenada exposición los recurrentes expresan: A) Que debió citarse en la presente causa al señor Procurador General del Estado, con el propósito de que éste delegue al Agente Fiscal y al Ministro Fiscal de la mencionada circunscripción territorial, circunstancia de la que no existe constancia procesal; B) Que igualmente ha existido aplicación indebida del Art. 611 del Código del Trabajo, que dispone el pago de intereses y que en el caso subjúdice, lo que el trabajador reclama son indemnizaciones, rubros para los cuales no existe la obligación legal pertinente; C) Que existe igualmente falta de aplicación del Art. 577 del Código del Trabajo que "reconoce la preeminencia de la regla de competencia para conocer los asuntos de esta índole". (sic). Y que "todo contrato legalmente celebrado no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales y que así mismo se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales y extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato."; D) Así mismo, agregan los impugnantes que en lo relativo a la segunda causal en la que sustentan su impugnación se ha desatendido las excepciones alegadas a favor de la institución municipal demandada por lo cual solicitan que se fulmine la nulidad procesal; E)

Reiterando lo antes expresado acerca de la falta de citación al Procurador General del Estado sostiene, los personeros municipales en mención que ellos reclamaron oportunamente por esta omisión, la misma que "puede influir en la decisión de la causa y determinar su nulidad que expresamente han alegado."; F) Que por todo lo expuesto solicitan que la Corte Suprema de Justicia acepte el recurso formulado y deseche en todas sus partes el fallo recurrido. TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes, la inconexa y poco entendible acusación que endereza la parte emplazada contra el fallo de la corte de alzada, este Juzgado pluripersonal, luego de examinar y confrontar los recaudos procesales en oposición, solventa el debate planteado efectuando las siguientes apreciaciones: A) En lo referente a la reiterada petición de nulidad que realizan los personeros de la Municipalidad de Palanda, sustentándose para ello en que no se ha citado con la demanda al Procurador General del Estado, tal alegación no es procedente en razón de que la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado vigente a la época de la demanda, publicada en el Registro Oficial N° 355 de 9 de julio de 1998, sin privar el derecho de ese alto organismo de supervisar y revisar las actuaciones procesales que afectan al Estado y las instituciones del sector público, hacía innecesaria la citación con la demanda al Procurador General del Estado, cuando dicha acción estaba dirigida contra entidades u organismos que tienen personería jurídica, circunscribiéndola únicamente para los casos de organismos y entidades de dicho sector que carezcan de tal aptitud legal, caso en el cual no se encuentra la citada corporación edilicia, razón por la cual no ha lugar a esta alegación. Mas aún, la Municipalidad demandada ha ejercido a plenitud su derecho de defensa durante la secuencia procesal; B) En otro orden también carece de fundamento el parecer de los recurrentes expuesto en el sentido de que habiendo las partes renunciado "fuero y domicilio" y accedido a someterse a los jueces competentes de la ciudad de Loja, es aplicable al caso subjúdice, la prescripción constante en el Art. 1588 del Código Sustantivo Civil que señala que "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales". Al respecto, es peregrina e inopinada esta apreciación, ya que la jurisdicción y competencia en materia laboral no pueden ser objeto de prorrogación por acuerdo de las partes, ya que, aquellas instituciones del derecho procesal, como es obvio pertenecen al derecho público, el cual no puede ser contravenido. Pensar de la manera que sostienen los impugnantes desnaturalizaría además la finalidad eminentemente tuitiva a favor del trabajador de la legislación social, en la cual precisamente se encuentra inmerso el Código del Trabajo; y, C) En otro orden, claramente determina el Art. 611 del Código del Trabajo los rubros de una demanda que son susceptibles del pago de intereses. En la especie, el Tribunal de apelación ha dispuesto la solución de los mismos sin contravenir a dicha disposición, razón por la cual igualmente carece de sustento jurídico el reclamo que sobre este particular formula la parte demandada. Los razonamientos hasta aquí consignados revelan por una parte, lo injurídico de las pretensiones de los recurrentes y por otra, que en la sentencia recurrida no existen los vicios que aquellos han acusado. En los términos que han quedado expuestos han sido resueltos los puntos a que se refiere la impugnación promovida y en tal virtud, y sin que sea necesario efectuar otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación venido en grado. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jaime Velasco Dávila, Hugo Quintana Coello y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 13 de diciembre del 2001.

f.) El Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 317-2001

**JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE CARLOS LEON CONTRA ALBERTO BUSTAMANTE.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, diciembre 3 del 2001; las 10h40.

VISTOS: A fojas 5 y vuelta del segundo cuaderno la Primera Sala de la Corte Superior de Quito dictó sentencia confirmando a su turno el fallo desestimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento el actor planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Carlos Manuel León Cabrera en contra de Productos Metalúrgicos S.A. PROMESA, en las interpuestas personas de sus representantes señores Alberto Bustamante Chalela, Alfredo Cornejo, Gustavo Llerena Mendoza y Gustavo Palacios, a quienes emplazó igualmente por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El actor al patentizar su reproche contra la resolución de instancia manifiesta: A) Que interpone su impugnación basado en las causales 1era. y 3era. del artículo 3 de la Ley de Casación; B) Que en el acta de finiquito que pone fin a la relación laboral que debe ser levantada ante el Inspector del Trabajo y que los rubros que aquella contenga deben ser pormenorizados; C) Que el documento en referencia es impugnabile si no contempla los requisitos anteriormente enunciados, pues constituirá una simple entrega de dinero y nada más y equivaldría a la terminación irregular de la relación laboral, asimilándose a despido intempestivo; D) Que el acta de finiquito "no es ninguna sentencia ejecutoriada, ni algo parecido a la cosa juzgada". Que semejante ignorancia (sic) ha hecho que estas actas sean patentes de corso para burlarse del Código del Trabajo con apariencia de legalidad. Que hasta un estudiante de primer año del derecho conoce cuando existe una sentencia ejecutoriada"; E) Que cuando se firma una acta de finiquito tiene que mirarse su contenido en su aspecto cualitativo y cuantitativo y no basta -según su criterio- que se la anexe a un proceso "y decir que todo está terminado"; F) Que en la sentencia que ataca se ha violentado el artículo 571 del Código del Trabajo, pues se ha hecho una aplicación indebida de dicha norma laboral, lo cual influye en la parte dispositiva de la sentencia que desecha la demanda. G) Que el finiquito en referencia es diminuto pues ha pormenorizado los rubros que indica, pero ha omitido hacerlo con los que también detalla y que de estos últimos no existe constancia que hayan sido pagados; H) Que el derecho social, sus principios y su filosofía son distintos del derecho civil individualista y con otra forma de pensamiento ideológico que ahora está en apogeo con la globalización y privatización de

las instituciones del sector público que son la base de esa plaga universal llamada neo liberalismo económico. (sic) "Pero que sin embargo el Código del Trabajo existe y hay que aplicarlo a la luz pensamiento social."; I) Que con respecto a la causal 3era. invocada existe indebida aplicación del artículo 42 numeral 1ero. del Código Laboral, cuando se pretende dar por pagados los rubros que ni siquiera constan en el citado finiquito; y, J) Que para verificar la indebida aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba es necesario cotejar el fallo impugnado y lo reclamado en la demanda, por lo cual el finiquito resulta parcial como sucede con el fallo que impugna. SEGUNDO.- Resumido en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la inusitada, repetitiva e incongruente inconformidad del actor, este Tribunal luego de cotejarla con la decisión de la Sala de apelación, solventa la controversia efectuando las siguientes precisiones: A) Consta de autos que las relaciones de trabajo habidas entre los ahora contendientes terminaron válidamente por el retiro voluntario y espontáneo del trabajador; B) Que consecuencia de esa decisión de Carlos Manuel León Cabrera fue la suscripción del acta de finiquito que corre de fojas 19 a 21 del primer cuaderno, en la que se hizo constar el particular expresado en la letra precedente; C) Consta asimismo que en el acta de finiquito por una parte ha sido debidamente homologada por la Autoridad Administrativa del Trabajo y por otra, que en ella León Cabrera declaró que le habían pagado todos sus derechos y que nada se le debe por dichos conceptos, y mas aún, que nada tiene que reclamar a su empleador o a sus representantes, por ningún concepto laboral o de cualquier índole ni de presente ni de futuro; y, D) La contundencia de estas declaraciones demuestran a este Juzgado pluripersonal por una parte lo improcedente de la demanda del actor; y por otra que Carlos Manuel León Cabrera, varón de 42 años a la época de la acción, no ha honrado la palabra que empeño al suscribir el acta de finiquito referida, proceder que falta a la lealtad procesal y que este Tribunal censura. Por las consideraciones que preceden se infiere que en la resolución atacada no existe los vicios legales que desaprensivamente denuncia el actor y en tal virtud y sin que sea necesario efectuar otras precisiones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación promovido. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jaime Velasco Dávila, Hugo Quintana Coello y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 20 de diciembre del 2001.

f.) El Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 319-2001

**JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE RENE DE LA TORRE CONTRA CENTRO COMERCIAL LA GALERIA.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, diciembre 11 del 2001; las 09h40.

VISTOS: En el juicio seguido por el Ing. René Gustavo de la Torre de la Torre en contra de los señores Ing. Carlos Holguín Vásconez y Max Espinoza Valle, aduciendo haber prestado servicios como Administrador en el Centro Comercial "GALERIA" desde el 30 de septiembre de 1994 hasta el 13 de noviembre de 1997 en que afirma fue despedido intempestivamente, la Tercera Sala de la Corte Superior de Quito, al reformar el fallo dictado por el Juez Cuarto de Trabajo, acepta parcialmente la acción intentada. De este pronunciamiento, el Ing. Carlos Holguín Vásconez y Lcdo. Max Espinoza Valle, interponen recurso de casación. Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- Los recurrentes estiman infringidos los Arts. 1- 10 y 14 del Código del Trabajo; el Art. 23 de la Ley de Propiedad Horizontal; y, el Art. 2 del Reglamento a la Ley de Propiedad Horizontal, cuando afirman que al "administrador del condominio" lo consideran trabajador sometido a las normas del Código del Trabajo, rompiendo con esta apreciación la ley especial que regula la forma de organización y administración de un condominio; y, fundan su censura en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, fs. 7-8 del primer cuaderno, los demandados manifestaron que el actor "fue nombrado como Administrador y por lo tanto representante legal del Centro Comercial La Galería", alegando entre las excepciones: "2.- Falta de derecho del actor por cuanto no puede acogerse a las normas del Código del Trabajo por ser representante legal a tiempo parcial con el pago de honorarios profesionales..."; TERCERO.- En el caso, es prioritario establecer la naturaleza del vínculo jurídico que existió entre los litigantes a efecto de determinar si proceden o no las reclamaciones planteadas por el accionante en el escrito inicial. CUARTO.- El Art. 36 del Código del Trabajo, establece: "Son representantes de los empleadores los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco, y en general, las personas que a nombre de sus principales ejercen funciones de dirección y administración, aun sin tener poder escrito y suficiente según el derecho común. El empleador y sus representantes serán solidariamente responsables en sus relaciones con el trabajador."; y, según el Art. 314 ibídem "Cuando una persona tenga poder general para representar y obligar a la empresa, será mandatario y no empleado, y sus relaciones con el mandante se reglarán por el derecho común. Mas si el mandato se refiere únicamente al régimen interno de la empresa, el mandatario será considerado como empleado."; QUINTO.- En el Diccionario de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche, Tomo I, A-B, Editorial TEMIS, Bogotá 1977. Pág. 179, refiriéndose al Administrador, se lee: "El que cuida, dirige y gobierna los bienes o negocios de otro. Como la administración es un verdadero mandato el administrador no es más que un mandatario con sus obligaciones y derechos..."; SEXTO.- El documento de fs. 10 del primer cuaderno demuestra que, el Ing. Gustavo de la Torre fue nombrado el 30 de septiembre de 1994 por la Junta Administrativa del Centro Comercial "GALERIA" en calidad de Administrador. SEPTIMO.- En el Reglamento Interno de Copropiedad del Centro Comercial "GALERIA"; cuya copia certificada aparece de fs. 60 y 68, incorporada por los demandados, con el escrito de fs. 69, en el artículo cuarenta y uno, al referirse a las atribuciones del Administrador, letra a), se determina que debe "Ejercer la representación legal, judicial, extrajudicial de los copropietarios del Centro Comercial GALERIA..."; lo cual reconoce el actor en su confesión de fs. 91-92 contestando el interrogatorio de fs. 90,

cuando afirma que las cumplió de acuerdo con el Reglamento del Centro Comercial Galería, de la Ley y del Reglamento de la Propiedad Horizontal; que, por su condición de Administrador los libros pertinentes que estaban a su cargo fueron entregados al Lcdo. Max Espinoza, nuevo Administrador. Si el accionante, ejerció funciones de Administrador con sujeción a la ley y Reglamento de Propiedad Horizontal y Reglamento Interno de Copropiedad del Centro Comercial Galería, cumpliendo actuaciones de representación, al celebrar contratos, cobrar cuentas, administrar los bienes comunes, ejercer poder disciplinario sobre los condóminos; y si el Administrador de la propiedad horizontal se identifica plenamente con ella, al ser su representante legal, con amplias facultades de administración, excluye la existencia del contrato individual en los términos del Art. 8 del Código del Trabajo. En tal virtud, al existir en el pronunciamiento dictado los errores a los que se refieren los recurrentes en su impugnación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso y consecuentemente, se desecha la demanda. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jaime Velasco Dávila, Hugo Quintana Coello y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 18 de enero del 2002.

f.) El Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

---

N° 334-2001

**JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE EDUARDO CAGUA CONTRA AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, diciembre 4 del 2001; las 09h10.

VISTOS: En el juicio seguido por Eduardo Felipe Cagua Lúa en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil, la Primera Sala de la Corte Superior al confirmar el fallo del Juez Quinto del Trabajo del Guayas declara sin lugar la demanda. De esta decisión, el actor interpone recurso de casación. Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente estima vulnerados el Art. 35 numerales 4 y 14 de la Constitución Política; los Arts. 4, 95, 590 y 592 del Código del Trabajo; los Arts. 121, 168 y 169 del Código de Procedimiento Civil; el Art. 1588 del Código Civil; el Art. 19 de la Ley de Casación; y, las cláusulas 36 literal d) y 78 numeral 1 del Segundo Contrato Colectivo, fundando su censura en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El Art. 592 del cuerpo de leyes de la materia, permite al trabajador impugnar el documento de finiquito; por ello, debe analizarse si procede su objeción; si la liquidación de cuentas se ha realizado ante el Inspector del Trabajo y es pormenorizada, no existe razón jurídica para desconocer su

validez; pero si no cumple cualquiera de esos requisitos el trabajador puede hacerlo; así como también cuando no se han respetado los derechos que le corresponden, los mismos que son irrenunciables. TERCERO.- En el acta de finiquito de fs. 1 - 2 del primer cuaderno, suscrita el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, aparece que la remuneración que sirvió de base para liquidar los derechos del trabajador legales y contractuales fue la de ochocientos treinta y cuatro mil, ocho sucres, treinta y tres centavos, (S/. 834.008,33), por lo cual su liquidación alcanzó a S/. 91'442.451,83 menos algunos descuentos le correspondió S/. 81'123.077,00. CUARTO.- En el escrito inicial, el actor no precisa cual fue la remuneración que percibía y que debía servir de base para la liquidación pertinente; ni los valores que reclama por concepto de la diferencia existente, limitándose a señalar que la cuantía de su reclamación alcanza a la suma de treinta y siete millones de sucres, esta indeterminación pone en indefensión a la demandada al no conocer cuáles son los valores que dispuestos por la ley y el contrato reclama el demandante. QUINTO.- El accionante al suscribir el acta de finiquito manifestó su conformidad con la liquidación practicada reconociendo inclusive que no tiene reclamo alguno que formular contra Autoridad Portuaria de Guayaquil. En tal virtud, al no existir los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la impugnación formulada. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jaime Velasco Dávila, Hugo Quintana Coello y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 20 de diciembre del 2001.

f.) El Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

---

**N° 346-2001**

**JUICIO LABORAL QUE SIGUE FRANKLIN AGUIRRE  
CONTRA ECAPAG.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, diciembre 17 del 2001; las 09h50.

VISTOS: En el juicio seguido por Franklin Elías Aguirre Silva en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG, la Segunda Sala de la Corte Superior de esa ciudad, acepta parcialmente la acción propuesta. De este pronunciamiento, el Ing. José Luis Santos García, Gerente General de la entidad demandada interpone recurso de casación. Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente estima infringidos los Arts. 169 numeral 2, 592 y 611 del Código del Trabajo; Arts. 1588 y 1610 ordinal primero del Código Civil; Arts. 168- 169- 180 y 280 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 28 y 56 del Décimo Tercer Contrato Colectivo del Trabajo celebrado entre ECAPAG y los trabajadores de la Unidad Operativa de Agua Potable y la resolución de la Corte Suprema de Justicia de 12 de febrero de 1999, publicada en R.O. 138 de 1 de

marzo del mismo año, fundando su censura en las causales 1ª, 2ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación; SEGUNDO.- Si bien en la parte final de la sentencia dictada por la Corte Superior, se dice que "confirma el fallo recurrido" sin embargo en la letra b) del considerando cuarto, se lee: "A fojas 55 de los autos consta la planilla de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la causal se establece que el sueldo recibido por el actor en el mes de Febrero de 1995 es de S/. 834.280. Del referido análisis se establece que el sueldo que la entidad demandada debió tomar como base es de S/. 834.280,00 que es el último sueldo recibido por el accionante, consecuentemente procede la reliquidación del Acta de Finiquito en lo que dice relación a la Bonificación por Jubilación determinada en el Art. 56 del Contrato Colectivo"; lo cual significa que reformó el fallo del Juez Quinto del Trabajo del Guayas toda vez que, éste estimó que la remuneración que debe servir de base para la bonificación por jubilación es de S/. 1'285.360; TERCERO.- En el caso es de importancia dilucidar si existe o no diferencia entre el monto de la liquidación que con arreglo al Art. 56 del contrato colectivo recibió el accionante al concluir su relación contractual por jubilación, la cual depende de la remuneración percibida por el actor; CUARTO.- En el acta de finiquito que en fotocopia certificada consta a fs. 79 del primer cuaderno, se desprende que la remuneración que sirvió de base para el cálculo de la bonificación por jubilación al actor fue la de S/. 734.480,00 más, en la planilla del IESS por el mes de febrero de 1995 aparece que se remitieron aportes por S/. 834.280,00 de tal manera que, ha lugar al pago de la diferencia. Si conforme al Art. 56 del contrato colectivo le pagaron S/. 734.480,00 por 55, S/. 40'396.400; cuando le correspondía S/. 834.280 por 55, S/. 45'885.400; en consecuencia tiene derecho a S/. 5'489.000 igual a doscientos diecinueve dólares, cincuenta y seis centavos (\$ 219.56), sin intereses. En mérito de lo expuestos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, en los términos de esta decisión, se casa parcialmente la sentencia recurrida. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jaime Velasco Dávila, Hugo Quintana Coello y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 18 de enero del 2002.

f.) El Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

---

**N° 349-2001**

**JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE MARIA  
SARANGO CONTRA GILBERTO RUIZ.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, diciembre 12 del 2001; las 08h30.

VISTOS: En el juicio seguido por María Olinda Sarango Guamán en contra de Gilberto Ruiz, aduciendo haber prestado servicios como doméstica y en actividades agrícolas desde enero de mil novecientos noventa y siete a noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la mayoría de los integrantes de la Tercera Sala de la Corte Superior de Loja al revocar el fallo

del Juez del Trabajo de esa ciudad de esa ciudad, aceptan la acción propuesta. De esta decisión, el demandado interpone recurso de casación. Radicada por segunda vez, la competencia en este Tribunal para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente estima infringidos los Arts. 8, 9, 10, 268 y 590 del Código del Trabajo; y, los Arts. 119, 126, 127 y 211 del Código de Procedimiento Civil, fundando su impugnación en las causales 1ª y 3ª de la Ley de Casación; SEGUNDO.- En resumen, sostiene el casacionista que con la actora mantuvo una relación marital de convivencia, producto de lo cual tiene una hija; TERCERO.- Es indispensable al juicio laboral y obviamente presupuesto originario del mismo la existencia de contrato en los términos establecidos en el Art. 8 del código de la materia; CUARTO.- Conforme a la norma citada, sus elementos, son: prestación de servicios lícitos o sea la actividad entregada por el trabajador en beneficio del empleador; dependencia dentro de la actividad cumplida; y, remuneración que, no es otra cosa que la retribución de quien al aprovecharse con el trabajo debe pagar a aquél; QUINTO.- La accionante en el escrito inicial, manifiesta que: "Nunca me pagó mi patrón un solo centavo. Muy de repente, me daban la comida. Y nada más..."; SEXTO.- De las absoluciones rendidas por los litigantes se desprende que convivieron maritalmente a consecuencia de lo cual tuvieron una hija llamada Rosa Sarango; SEPTIMO.- La aseveración constante en el escrito inicial y lo manifestado en las absoluciones descarta la relación laboral toda vez que, no cabe encontrar vínculo contractual en los servicios prestados por la conviviente ya que la sociedad de hecho existentes entre los concubinos desnaturaliza los elementos que configuran el contrato individual. En tal virtud, al existir en la decisión adoptada los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptándose la impugnación formulada, se desecha la demanda. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jaime Velasco Dávila, Hugo Quintana Coello y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 18 de enero del 2002.

f.) El Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON  
LA LIBERTAD**

**Considerando:**

Que la Ilustre Municipalidad del Cantón La Libertad mediante la Ordenanza de arrendamiento y enajenación de terrenos municipales, aprobada en las sesiones ordinarias de 8 y 22 de febrero de 1994, reformada mediante publicaciones contenidas en el Registro Oficial No. 91 del 20 de junio de 1997, determina la forma de cobro del canon de arrendamiento de los solares municipales;

Que por los diferentes incrementos del valor del metro cuadrado de la tierra y el próximo quinquenio que regirá a partir del año 2002, han hecho que la tabla para determinar el

canon de arrendamiento de los solares municipales sea anacrónica;

Que debido al cambio monetario en el país, adoptándose como moneda el dólar, así como a la inestable situación económica del país ha complicado el cálculo del derecho de mensura;

Que conforme al numeral 9 del Art. 122 de la Ley de Régimen Municipal vigente, el Concejo está facultado a buscar los mecanismos para hacer más eficiente la gestión municipal, concordando con lo establecido en el Art. 64, numeral 1 del mismo cuerpo legal, que permite al cabildo normar sus acciones a través de ordenanzas; y,

En uso de las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal vigente y la Constitución Política del Estado,

**Expide:**

**La reforma a la Ordenanza de arrendamiento y enajenación de terrenos municipales.**

**Art. 1.-** El literal b) del Art. 4 dirá: "Para determinar el canon de arrendamiento de los solares municipales, se tomará el precio o avalúo del metro cuadrado de la tierra, cuya base imponible será la que resulte de la diferencia entre el avalúo comercial menos el 40% de rebaja y se lo calculará de acuerdo a la siguiente tabla":

Desde	Ahora	Sobre Frac. básica	Sobre Frac. excedente
0,00	62,50	\$ 6,00	
62,50	75,00	\$ 8,00	7%
75,50	100,00	\$ 9,00	8%
100,00	107,50	\$ 9,50	9%
107,50	122,50	\$ 10,00	10%
122,51	adelante	\$ 12,00	12%

**Derecho de Título.-** El arrendamiento por derecho de título pagará a la Municipalidad el 1% del avalúo comercial.

**Derecho a Mensura.-** Los interesados en el arrendamiento o compraventa de los solares municipales deben pagar el 1% del avalúo comercial del predio.

**Art. 2.- Vigencia.-** La presente reforma entrará en vigencia a partir de su aprobación en segunda instancia por el Ilustre Concejo Cantonal de La Libertad, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala des sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón La Libertad, a los seis días del mes de abril del año dos mil uno.

f.) Arq. Milton Barzola Segovia, Vicealcalde del cantón.

f.) Ab. Raúl Villao Borbor, Secretario General Municipal.  
**SECRETARIA GENERAL DEL CANTON LA LIBERTAD.**

La Libertad, abril 10 del 2001; las 15h00.

CERTIFICO: Que la presente reforma a la Ordenanza de arrendamiento y enajenación de terrenos municipales fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias celebradas por el Ilustre Concejo Cantonal de La Libertad del 23 de marzo y 6 de abril del 2001, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 127 y 135 de la Ley de Régimen Municipal vigente, ordenanza que en tres ejemplares originales ha sido remitida al Sr. Alcalde del cantón La Libertad para su sanción, conforme lo dispone el Art. 128 de la antes mencionada ley.

f.) Ab. Raúl Villao Borbor, Secretario General Municipal.

#### ALCALDIA DEL CANTON LA LIBERTAD.

La Libertad, abril 16 del 2001; las 16h00.

En virtud que la reforma a la Ordenanza de arrendamiento y enajenación de terrenos municipales del cantón La Libertad fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias celebradas por el Ilustre Concejo Cantonal de La Libertad el 23 de marzo y el 6 de abril del 2001, esta Alcaldía en goce de las atribuciones que le concede el numeral 31 del Art. 72 y el Art. 129, ambos de la Ley de Régimen Municipal vigente sanciona en todas sus partes la presente reforma a la Ordenanza de arrendamiento y enajenación de terrenos municipales del cantón La Libertad.- Cumplase.

f.) Ing. Patricio Cisneros Granizo, Alcalde del cantón.

#### SECRETARIA GENERAL DEL CANTON LA LIBERTAD.

La Libertad, abril 17 del 2001; las 11h07.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Ing. Patricio Cisneros Granizo, Alcalde del cantón La Libertad, a los dieciséis días del mes abril del año dos mil uno.- Lo certifico.

f.) Ab. Raúl Villao Borbor, Secretario General Municipal.

#### SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL.

**RAZON:** El Ministerio de Economía y Finanzas a través del Ab. Eduardo Jiménez Parra, Subsecretario Jurídico Ministerial, mediante oficio No. 00097-SJM-2002 del 17 de enero de este año, se abstiene de emitir informe favorable a la reforma a la Ordenanza de arrendamiento y enajenación de terrenos municipales del cantón La Libertad, por cuanto es de carácter administrativo y no genera ingresos tributarios.

La Libertad, enero 22 del 2002.

Ab. Raúl Villao Borbor, Secretario General Municipal.

#### ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE LA LIBERTAD

##### Considerando:

Que, la Ley de Régimen Municipal, faculta a las municipalidades el control de los espectáculos públicos, a fin de precautelar la integridad ética de la comunidad;

Que, le compete a la entidad seccional el cobro y recaudaciones de los impuestos, tasas y más contribuciones que causaren los espectáculos públicos;

Que, la ordenanza y más normas legales relativas a los espectáculos públicos y su control, necesitan ser reformadas conceptualmente en razón de que las actuales se encuentran obsoletas y no cumplen con los objetivos básicos que impliquen mayores beneficios culturales, éticos y morales a favor de la ciudadanía y particularmente la niñez;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas a través del Ab. Eduardo Jiménez Parra, Subsecretario Jurídico Ministerial, mediante oficio No. 00109-SJMEF del 18 de enero de este año 2002 emite dictamen favorable a la presente ordenanza sustitutiva que norma los espectáculos públicos en el cantón La Libertad; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 124 de la Constitución Política de la República, 64 y 378 de la Ley de Régimen Municipal,

##### Resuelve:

**Expedir la presente Ordenanza sustitutiva que norma los espectáculos públicos.**

#### TITULO I

##### DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

**Art. 1.- DEFINICION DE ESPECTACULOS PUBLICOS.-** Para los efectos de esta ordenanza y la aplicación del impuesto, se considerarán espectáculos públicos en general, las funciones de teatro, cinematográficas, circenses, deportivas, carreras de caballos, corridas de toros, lidias de gallos, eventos típicos, representaciones artísticas en centros diurnos o nocturnos, peñas, salones de baile, discotecas, presentaciones de artistas nacionales y extranjeros en los locales antes detallados o en recintos feriales, hoteles, restaurantes, bares y cualquier otro local ubicado en el cantón. En general, todas aquellas exhibiciones y diversiones a las que pueda asistir o presenciar el público, mediante pago o de manera gratuita.

El Concejo Cantonal reglamentará determinadas clases de espectáculos públicos, siempre que tal reglamentación implique mayores beneficios a favor del público y en particular de la niñez.

**Art. 2.- PERMISO MUNICIPAL OBLIGATORIO PARA PRESENTAR ESPECTACULOS PUBLICOS.-** Todo espectáculo público, para ser presentado, requerirá previamente haber obtenido el permiso municipal correspondiente, en la forma establecida por esta ordenanza.

**Art. 3.- ENCARGADOS DEL CONTROL.-** El control y la supervigilancia de los espectáculos públicos, estará a cargo de la Municipalidad, especialmente por intermedio de:

- a) El Concejo Cantonal y el Alcalde;
- b) La Dirección de Educación y Desarrollo Comunitario;
- c) La Oficina Municipal de Rentas conjuntamente con la Dirección Financiera Municipal; y,

- d) El Director de Justicia y Vigilancia conjuntamente con el Comisario, para los efectos que por la naturaleza de esta dependencia, le compete.

**Art. 4.- QUIENES ESTAN SUJETOS A ESTA ORDENANZA.-** Los empresarios, o personas encargadas de los teatros, salas de exhibiciones cinematográficas, y demás locales o lugares donde habitual u ocasionalmente se presenten, programen, proyecten o exhiban espectáculos públicos, estarán obligados a cumplir con las disposiciones de esta ordenanza. Igualmente lo estarán las personas que asistan a los espectáculos públicos en cuanto a la colaboración que deben presentar para mantener el orden, seguridad y aseo de los locales.

## TITULO II

### DE LA COMISION ETICA DE ESPECTACULOS PUBLICOS

**Art. 5.- COMISION ETICA DE ESPECTACULOS PUBLICOS.-** La Ilustre Municipalidad del Cantón La Libertad conformará una Comisión Ética de Espectáculos Públicos, que cumpla con las funciones que se detallan en la presente ordenanza.

**Art. 6.- CONFORMACION DE LA COMISION.-** La comisión en referencia estará conformada de la siguiente manera:

- a) El señor Alcalde o su delegado;
- b) El Jefe de Relaciones Públicas y Desarrollo Turístico;
- c) El Procurador Síndico Municipal;
- d) El Jefe del Departamento de Educación o Desarrollo Comunitario; y,
- e) El Concejal que preside la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación.

Las decisiones de la comisión se tomarán por mayoría simple y de acuerdo a normas de la sana crítica y el parecer de los principales órganos de la opinión pública. De esta decisión se podrá apelar ante el señor Alcalde.

**Art. 7.- ATRIBUCIONES DE LA COMISION.-** La Comisión Ética de Espectáculos Públicos tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Calificar la calidad del espectáculo público y su normal desarrollo;
- b) Autorizar los horarios y lugares donde se puedan presentar espectáculos tipo E, restringidos para menores de 18 años;
- c) Absolver las consultas que le hicieren al Sr. Alcalde, la Oficina de Relaciones Públicas, u otro organismo o departamento municipal, respecto a las restricciones éticas de los espectáculos, pudiendo establecer en las mismas exigencias adicionales en cuanto al horario, condiciones de presentación o ingreso del público;

- d) Inspeccionar los libros de control cuando lo considere necesario; y,
- e) Las demás establecidas en la presente ordenanza.

## TITULO III

### DE LOS LOCALES DESTINADOS A ESPECTACULOS PUBLICOS

**Art. 8.- NORMAS DE CONSTRUCCION Y ADECUACION.-** No podrá edificarse, establecerse, adecuarse, ni destinarse para espectáculos públicos ningún edificio, local o lugar, sin permiso concedido por la Municipalidad, que lo otorgará de acuerdo a las normas dictadas para este efecto por la Dirección de Planificación Urbana, en concordancia con las ordenanzas del ramo vigentes.

**Art. 9.- DE LA SUPERVISION PERMANENTE DE LOS LOCALES.-** Los locales destinados para presentar espectáculos públicos estarán supervigilados permanentemente por la Dirección Financiera a través de la Oficina Municipal de Rentas, el Departamento de Higiene y por la Comisaría Municipal.

Cuando las condiciones de higiene, seguridad del público o de los artistas, así como la comodidad y la decencia del local o lugar no ofrecen las condiciones requeridas, decretará la inmediata clausura del local o lugar, hasta que esas condiciones sean cumplidas o restablecidas.

**Art. 10.- NORMAS BASICAS PARA LOS TEATROS Y SALAS DE EXHIBICION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS.-** Los teatros y salas de exhibición de películas cinematográficas no podrán funcionar por ningún motivo, en locales de construcción de madera o mixta u otros materiales de fácil combustión, y además deberán tener:

10.1. Un salón de entrada antepuesto a la sala de espectáculos, con espacio suficiente amplio y debidamente presentado. En este salón puede estar ubicado el bar para expendio de refrescos.

10.2. Un telón de boca, sin anuncios de ninguna clase, de un mínimo de 10 metros de boca o ancho y 8 metros de fondo de escenario tratándose de teatros.

10.3. Todos los asientos de la sala ubicados en forma tal que la visión del espectáculo, por parte de la persona que ocupe cualquiera de ellos, sea cómoda y normal.

**Art. 11.- CLASIFICACION DE LAS SALAS DE TEATROS Y SALAS CINEMATOGRAFICAS.-** Para los efectos de esta ordenanza, los teatros y salas cinematográficas se clasificarán en locales de primera y segunda categoría.

La Dirección Financiera a través de la Oficina Municipal de Rentas, previo informe de la Dirección de Planificación Urbana, aplicará la clasificación que corresponda, según se cumplan o introduzcan las condiciones que para cada clase establece esta ordenanza.

**Art. 12.- LAS SALAS CINEMATOGRAFICAS O TEATROS DE PRIMERA CLASE.-** Los teatros y salas de exhibición de películas cinematográficas serán consideradas de primera clase, cuando reúnan por lo menos las siguientes condiciones:

12.1. Estar provistos de sistema de aire acondicionado que mantenga la temperatura en la sala de espectáculos, dentro de

un límite comprendido entre los 22 grados centígrados y 26 grados centígrados.

12.2. No tener sección de galerías.

12.3. No tener butacas en estado defectuoso que impida su uso al público asistente. Estas butacas deberán ser movibles o de báscula, y tendrán un tapizado de primera calidad que ofrezca la mayor comodidad y seguridad posible.

Las butacas en mal estado deberán ser inmediatamente retiradas y cambiadas por otras en buen estado.

12.4. Tener servicios higiénicos de primera clase para hombres y mujeres, separadamente, con lavabos, jabón, espejos, toallas o secadores de manos eléctricos.

**Art. 13.- LAS SALAS CINEMATOGRAFICAS O TEATROS DE SEGUNDA CLASE.-** Los teatros y salas de exhibición de películas cinematográficas se los considerará de segunda clase, cuando alguna de las condiciones previstas en el artículo anterior no estén dadas.

Estos teatros y salas de exhibición, podrán tener sección de galería, esto es, aquella sección cuyas localidades tengan precios más bajos, pero la misma deberá tener asientos individuales y de no menos de 45 centímetros de ancho.

**Art. 14.- EXIGENCIAS MINIMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE SALAS CINEMATOGRAFICAS Y TEATROS.-** No se permitirá el funcionamiento de teatros y salas de exhibición de películas cinematográficas, si por cualquier circunstancia eventual no cumplen las siguientes condiciones:

14.1. Tener aireación e iluminación suficientes.

14.2. Estar escrupulosamente aseados en todas sus dependencias, paredes, cielos rasos, telón y pisos.

14.3. Estar dotados de servicios higiénicos y lavatorios en cantidad suficiente y colocados en sitios apropiados que permitan su fácil acceso desde cualquier lugar de la sala.

14.4. Tener escaleras, pasillos y corredores amplios y cómodos, no solo para el tránsito normal de los espectadores, sino para facilitar la rápida evacuación del público en casos de emergencias.

14.5. Tener puertas amplias y convenientemente ubicadas, para facilitar la salida de los espectadores desde el interior de la sala y desde cada una de sus secciones.

14.6. Tener los pasillos y/o corredores despejados, a fin de permitir el libre tránsito del público y facilitar así la rápida evacuación de la sala por los concurrentes.

14.7. Tener iluminación adecuada en las escaleras, pasillos y corredores que conduzcan a cualquier lugar de la sala con luces de muy baja intensidad que, sin causar molestia para la vista de los espectadores, permitan fácilmente el acceso a la misma, aun cuando las luces principales de la sala se encuentren apagadas.

14.8. Mantener los corredores, pasillos, escaleras y puertas de escape y acceso a las diferentes secciones de la sala de

espectáculos, en sitios bien visibles, letreros en los que conste la palabra "SALIDA" y una flecha indicadora de la dirección que debe tomarse al efecto. La palabra y la flecha estarán iluminadas con luces rojas, mientras las luces principales de la sala se encuentren apagadas.

14.9. Mantener una distancia de por lo menos ochenta y cinco centímetros entre una butaca y otra en la fila de asientos, medida desde el espaldar de un asiento al espaldar del inmediatamente posterior; y el ancho de dichos asientos, medidos de brazo a brazo por su parte interna, no menor a cincuenta centímetros.

14.10. Adoptar todas las medidas de seguridad que dictare el Cuerpo de Bomberos para evitar o sofocar incendios que pudieren producirse.

**Art. 15.- LOCALES DESTINADOS PARA CIRCOS.-** Los locales o lugares destinados a la presentación de espectáculos de circo y otros en que se exhiban animales, deberán reunir por lo menos las siguientes condiciones:

15.1. Rodear el picadero o lugar en que actúan los animales, con vallas suficientemente altas y seguras para evitar que pasen al lugar destinado al público, o para impedir que partículas de tierra, arena, aserrín, levantadas por los animales, ocasionen daños o molestias a los espectadores.

15.2. Adoptar las precauciones necesarias, no solo para la absoluta seguridad del público, sino también de las propias personas que presentan los espectáculos riesgosos, hasta donde fuere esto último posible.

**Art. 16.- MULTAS Y SANCIONES.-** Los locales que no reúnan los requisitos previstos en el presente capítulo pueden ser clausurados y/o sus propietarios sancionados con multas que irán de cinco a diez salarios mínimos vitales.

## TITULO IV

### DE LOS MECANISMOS DE CONTROL

**Art. 17.- LA DIRECCION FINANICERA A TRAVES DE LA OFICINA MUNICIPAL DE RENTAS.- Funciones.-** Son funciones y deberes de la Oficina Municipal de Rentas en este ámbito las siguientes:

17.1. Llevar los registros de todos los espectáculos que fuesen presentados en el cantón, y que se hubiesen autorizado.

17.2. Foliar el Libro de Control, que cada local autorizado a presentar espectáculos públicos debe mantener, como resguardo de las inspecciones municipales y demás situaciones que se presenten durante el desarrollo de la actividad.

17.3. Vigilar que el Libro de Control sea debidamente llevado de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.

17.4. Receptar la declaración de boletos vendidos, controlando su numeración secuencial, y poner un visto bueno de responsabilidad en la liquidación de impuestos respectiva. Al momento de hacerlo deberá firmar también en el Libro de Control respectivo.

17.5. Verificar el pago de los impuestos liquidados, antes de conceder una nueva autorización al mismo empresario.

17.6. Verificar que las garantías rendidas sobre determinado espectáculo público, no sean retiradas mientras no exista la liquidación final de impuestos.

17.7. Solicitar inspecciones a los locales al Director del Departamento de Justicia y Vigilancia, conjuntamente con el Comisario, cuando lo considere necesario.

17.8. Vigilar que la propaganda de un espectáculo público, sea cual fuere el medio que se usare para ello, se encuadre en las disposiciones de la presente ordenanza.

17.9. Autorizar las ventas de boletos mediante las modalidades denominadas "abono", y llevar los registros necesarios para evitar que las secuencias numéricas de cada local pierdan el control histórico.

17.10. Facultar a los empresarios de espectáculos públicos para variar el orden del programa o el elenco de los artistas, por causas justificadas y siempre que esta variación no perjudique los intereses de los espectadores.

17.11. Proporcionar al Comisario todos los elementos de juicio para que resuelva y juzgue las infracciones a esta ordenanza.

17.12. Entregar a la prensa toda la información que ésta requiera.

17.13. Todas las demás contempladas en la presente ordenanza y en los reglamentos respectivos.

#### DEL LIBRO DE CONTROL

**Art. 18.- OBJETO Y OBLIGACION DE LLEVAR EL LIBRO DE CONTROL.-** Se denomina Libro de Control, aquel que haya sido debidamente foliado por la Municipalidad y que constituye un obligatorio registro de todas las actividades que esta ordenanza manda dejar constancia, por cuenta de cada empresario y en cada local, a fin de efectuar comprobaciones permanentes de las obligaciones establecidas en las leyes y ordenanza.

Cada local autorizado para presentar espectáculos públicos tiene la obligación de llevar en la boletería, o en la oficina de Gerencia si la hubiere en el mismo local, un libro foliado por la Municipalidad donde se registrarán necesariamente los siguientes hechos:

- 1) Día y horario autorizado durante el cual se presenten cada una de las funciones o actuaciones.
- 2) Nombre comercial del espectáculo, fecha de autorización, precio de cada función.
- 3) Numeración del primer y último boleto vendido en cada una de las distintas funciones y en cada una de las distintas localidades. En los casos de presentaciones cinematográficas denominadas continuas, se llevará un registro de numeración al inicio de cada película pasada. Igualmente se registrarán los boletos de cortesía que se hubiesen entregado por cuenta de la propia empresa, el control de los boletos anulados, y los que contengan exoneraciones legales.

Las numeraciones se la efectuará por tipo de localidad vendido y se podrá autorizar tantas series de control cuantos puntos de venta se establezcan, pero en ningún caso se perderá la numeración secuencial de ninguna serie. Las localidades exoneradas de impuesto en virtud de las disposiciones legales y las gratuitas o de cortesía, tendrán series de control propias y debidamente secuenciadas.

Los requisitos de numeración en el Libro de Control no son obligatorios, tratándose del espectáculo de fútbol y de las localidades que están exoneradas del impuesto municipal en virtud de las excepciones que la ley establece.

- 4) Las restricciones éticas impuestas al espectáculo en las declaraciones presentadas por los empresarios.
- 5) Las observaciones que el Alcalde, los concejales, directores o jefes departamentales, decidieran o debieran registrar durante las inspecciones ocasionales efectuadas.
- 6) Las observaciones que el propio empresario deseara registrar para descargo de alguna responsabilidad u obligación a su cargo.
- 7) Cualquier otra información contemplada en esta ordenanza o solicitada por la Oficina Municipal de Rentas.

**Art. 19.- OBLIGACION DE SELLAR Y PRESENTAR EL LIBRO DE CONTROL AL MOMENTO DE EFECTUAR DECLARACIONES TIBUTARIAS.-** El Libro de Control debe ser sellado y firmado por el Jefe de la Oficina Municipal de Rentas, cada ocasión en la que se presente la declaración tributaria correspondiente. El sello y firma constará en cada una de las páginas una vez que se haya efectuado el control de un espectáculo o período.

**Art. 20.- PERDIDA O DESTRUCCION DEL LIBRO DE CONTROL.-** Si el Libro de Control llegare a destruirse o perderse por motivos ajenos a la voluntad del empresario, éste deberá denunciarlo por escrito ante el Comisario Municipal. No podrá presentar ninguna otra función o espectáculo sin previamente haber habilitado un nuevo Libro de Control. La Oficina Municipal de Rentas inmediatamente oficiará a la Dirección Financiera para ordenar una auditoría correspondiente al período extraviado y establecer las presunciones tributarias que creyere del caso en base a promedios de asistencias y otros elementos de juicio.

La denuncia deberá ser realizada el primer día laborable siguiente al extravío o pérdida del Libro de Control. La no denuncia oportuna se considerará como intención de evadir responsabilidades tributarias.

**Art. 21.- RESPONSABILIDADES Y SANCIONES POR LA NO PRESENTACION OPORTUNA DEL LIBRO DE CONTROL.-** La no presentación del Libro de Control, o el no llevarlo al día, o de llevarlo con informaciones falsas o dolosas, se sancionará al empresario con la clausura del local por un período no menor de quince días, independientemente de las responsabilidades legales derivadas por otras contravenciones que se llegaren a probar.

#### TITULO V

## DE LOS EMPRESARIOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS

**Art. 22.- DE LOS EMPRESARIOS O PROMOTORES DE ESPECTACULOS.-** Para los efectos de esta ordenanza se reputarán empresarios o promotores de espectáculos, las personas naturales o jurídicas; las sociedades de hecho y, en general los que habitual u ocasionalmente, se dediquen a la presentación, exhibición, proyección, difusión y distribución de espectáculos públicos. Se entiende que los dirigentes deportivos se asimilan a los empresarios, únicamente en cuanto a las responsabilidades y obligaciones que tienen frente a la organización y desarrollo de los espectáculos que directa o indirectamente proporcionaren.

**Art. 23.- DEL REGISTRO OBLIGATORIO DE EMPRESARIOS.-** En la Oficina Municipal de Rentas se llevará un registro en el que se inscribirá todo el que sea empresario o promotor de conformidad con el artículo anterior, previo al pago del valor estipulado en la presente ordenanza. Sin la obtención de este certificado de registro, no se permitirá la presentación, exhibición, proyección, difusión y distribución de los espectáculos en que estuviere interesado el empresario remiso, ni se dará trámite a ninguna solicitud o petición suya.

Los dirigentes deportivos estarán exentos de este registro, siempre y cuando los espectáculos que propiciaren tenga directa relación con la actividad deportiva sometida a las federaciones o asociaciones enmarcadas dentro de la Ley del Deporte, pero los responsables del manejo y recaudación de la taquilla y la persona encargada de efectuar los pagos de impuestos municipales correspondientes, si deberán estar registrados en la Municipalidad de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

Para realizar sus trámites, los empresarios deberán estar al día en el pago del impuesto de patente de comerciantes y el local al día con el pago de la tasa de habilitación correspondiente.

**Art. 24.- RESPONSABILIDADES Y DERECHOS DEL EMPRESARIO AUTORIZADO.-** El empresario registrado, será el único autorizado para hacer valer los derechos relacionados con la presentación, exhibición, proyección, difusión y distribución del espectáculo que se trate, y así mismo, responderá en la forma prevista por esta ordenanza, por todas las anomalías o contravenciones que se produjeren durante el desarrollo del espectáculo, antes o después del mismo.

**Art. 25.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PROPIETARIOS DE LOS LOCALES.-** Los propietarios de locales donde se realicen o presenten espectáculos públicos, serán solidariamente responsables con los empresarios que los patrocinen, auspicien u organicen, si o han exigido el Certificado de Registro de Empresario y la autorización municipal previa.

**Art. 26.- OBLIGACION DE PRESENTAR FUNCIONES GRATUITAS.-** Los empresarios dedicados a la presentación de espectáculos en el cantón La Libertad, en razón de la calidad educativa y recreativa de los mismos, según determinación de la Dirección de Educación y/o Desarrollo Comunitario de esta Municipalidad, estarán obligados a efectuar gratuitamente cada trimestre, dos funciones dedicadas especialmente a los niños del cantón, que estudien en las escuelas fiscales del cantón, que serán escogidas por la

Dirección de Educación y/o Desarrollo Comunitario. Esta obligación puede suplirse optando por prestar la sala de cine para presentar representaciones teatrales o culturales académicas gratuitas.

Estas funciones se realizarán únicamente en horarios correspondientes a funciones de vermut y de lunes a sábados.

**Art. 27.- ESPECTACULOS EVENTUALES.-** Las empresas que se dedicaren a presentar espectáculos públicos eventuales, estarán obligados a obtener el permiso municipal correspondiente que lo concederá la Dirección Financiera a través de la Oficina Municipal de Rentas, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Adecuación apropiada del local de conformidad a lo dispuesto en las ordenanzas municipales; y,
- Garantía suficiente, rendida por el empresario para responder por sus obligaciones tributarias, por el oportuno desarrollo y por la buena calidad del espectáculo.

**Art. 28.- GARANTIAS A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD.-** La Municipalidad aceptará como garantía por parte de los empresarios las siguientes:

- Cheque certificado entregado en la Tesorería Municipal y a la orden de la misma Tesorería, quien emitirá el pertinente recibo.
- Garantía bancaria, póliza de seguro, bonos municipales u otra garantía otorgada por el dueño del local donde se presenta el espectáculo.

**Art. 29.- DE LA GARANTIA SUFICIENTE.-** Se entiende por garantía suficiente, aquella que asegure el valor total de los impuestos que la Municipalidad presuntivamente pueda recaudar. Para hacer este cálculo se hará una estimación de acuerdo a la capacidad de asistencia durante el número de días autorizados para presentar el espectáculo. El empresario que liquide sus impuestos por un período determinado recuperará la disponibilidad de la garantía inicialmente dada. En todos los casos las liquidaciones para estos eventos deben realizarse en lapsos no superiores a siete días laborables.

**Art. 30.- DEL DESARROLLO NO OPORTUNO Y DE LA MALA CALIDAD DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS.-** El desarrollo no oportuno y la mala calidad del espectáculo, será calificado por Comisión Ética de Espectáculos Públicos de la Municipalidad de acuerdo a normas de la sana crítica y el parecer de los principales órganos de la opinión pública. De esta decisión se podrá apelar ante el Alcalde solamente si la decisión no fuere unánime.

Se entenderá por desarrollo no oportuno, el atraso por más de media hora de la anunciada en la presentación del espectáculo, siempre y cuando la causa no fuere una suspensión de energía eléctrica o un caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

Se entenderá por mala calidad del espectáculo, no por su calidad artística, sino en las condiciones deficientes o anormales presentada durante su duración o desarrollo.

**Art. 31.- SANCIONES.-** La presentación de un espectáculo público sin la debida visación por parte de la Oficina Municipal de Rentas, será sancionada con la clausura por 48 horas del local donde hubiese sido presentado dicho espectáculo y/o del valor de las taquillas recaudadas durante las representaciones efectuadas.

Se impondrá clausura de dos días para el caso de contravenciones a lo dispuesto en el Art. 26.

El desarrollo no oportuno y la mala calidad del espectáculo causarán multas que irán hasta el 30% del valor neto de la taquilla recaudada.

## TITULO VI

### DE LA CALIFICACION ETICA Y RESTRICCIÓN DE ASISTENCIA A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

**Art. 32.- DE LAS RESTRICCIONES QUE EL PROPIO EMPRESARIO DEBE REALIZAR Y DECLARAR.-** Se entiende que los empresarios o promotores de espectáculos públicos, tienen la suficiente preparación profesional y ética como para efectuar por sí mismo las restricciones de asistencias que sean necesarias de acuerdo a las normas de convivencia que la sociedad exige. Por tanto, todo empresario o persona interesada en la presentación, exhibición, proyección, difusión y distribución de un espectáculo público, deberá por su cuenta propia calificar el espectáculo de acuerdo a las disposiciones contempladas en este título.

**Art. 33.- DE LA OBLIGATORIA DECLARACION ANTE LA OFICINA DEL CONTROL DE RESTRICCIONES.-** Antes de presentar y publicar un espectáculo, se deberá visar en la Dirección Financiera a través de la Oficina Municipal de Rentas la declaración de calificación ética, donde constarán bajo la plena responsabilidad del empresario, la restricción de asistencia y además la veracidad de los otros datos requeridos. Esta declaración permitirá a la Oficina Municipal de Rentas, continuar el trámite correspondiente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso precedente, los eventos deportivos, corridas de toros, lidias de gallos, carreras de caballos, y en general, todos aquellos espectáculos que por su naturaleza son de un género en el cual no se aplican criterios de restricciones porque no requieren de orientación moral alguna, y los espectáculos organizados por instituciones estudiantiles y que sean presentados dentro de sus actividades académicas.

También quedan exceptuados de presentar estos registros, los espectáculos y programas presentados por la televisión.

**Art. 34.- DEL ASPECTO ETICO Y MORAL.-** La restricción de un espectáculo se realizará en consideración al aspecto ético o moral, tomando en cuenta que no es únicamente el tema que determina la moralidad de una obra teatral, cinematográfica, u otro género de espectáculo público, sino también la forma en que ha sido tratado, publicitado y sus repercusiones para la educación social.

**Art. 35.- EFECTO RESTRICTIVO Y ORIENTADOR DE LA CALIFICACION ETICA.-** La declaración de calificación ética, necesariamente analizará la presentación de un espectáculo público en consideración de la edad de los posibles espectadores, considerando a la niñez y a la juventud en su proceso de educación y formación.

La calificación ética tiene un efecto restrictivo y otro orientador o de advertencia, razón por la cual todos los indicativos o segmentos que pudieran avanzarse para publicar y advertir son considerados sujetos a los principios fundamentales dispuestos en la presente ordenanza.

**Art. 36.- RESTRICCIONES EN LAS FUNCIONES DE VERMUT Y DE LOS AVANCES.-** En las funciones de vermut, sólo podrán programarse y exhibirse espectáculos aptos para todo público. Se prohíbe terminantemente exhibir en dichas funciones avances de películas restringidas.

**Art. 37.- LAS RESTRICCIONES DE ACUERDO A LA EDAD DEL PUBLICO.-** En relación con la calificación ética recibida, las restricciones de ingreso, según los casos están sujetas a las siguientes advertencias públicas:

- 1) Espectáculos tipo A, aptos para todo público.
- 2) Espectáculos tipo B, restringidas para menores de 12 años.
- 3) Espectáculos tipo C, restringidas para menores de 16 años.
- 4) Espectáculos tipo D, restringidas para menores de 18 años.
- 5) Espectáculos tipo E, restringidas para menores de 18 años y para ser presentados en horarios y/o lugares autorizados por la Comisión Ética de Espectáculos Públicos de la I. Municipalidad.

De ninguna manera las películas para mayores de 12 años podrán exhibirse antes de las 14h30.

La declaración de restricción ética también podrá considerar que el espectáculo requiere de consulta previa a la Comisión Ética, la misma que absolverá la consulta, pudiendo exigir que se hagan advertencias públicas adicionales que creyere necesarias y hasta restringir los horarios o sujetarla a condiciones de presentación e ingreso restringida por otros criterios que la comisión determine.

### DE LA ETICA PARA PRESENTACION DE ESPECTACULOS

**Art. 38.- VALIDEZ DE LA CALIFICACION.-** La calificación de los espectáculos tiene validez por dos años, luego de lo cual si fuese del caso, habrá que presentar una nueva declaración y causar un nuevo registro en el Libro de Control.

El Libro de Control estará en cualquier momento a la orden de la Comisión Ética de Espectáculos Públicos.

**Art. 39.- DEL MAL ESTADO FISICO DE LAS PELICULAS.-** El mal estado físico de la película, se considera una infracción sancionada hasta con una multa equivalente al valor de la taquilla recaudada.

En cualquier momento la Oficina Municipal de Rentas podrá suspender la autorización de una proyección cinematográfica, aduciendo el deterioro del estado físico de la película.

No se podrá por ningún concepto, ordenar la mutilación de una película, y tal hecho será sancionado con una multa equivalente al 50% del valor de la taquilla.

**Art. 40.- SANCIONES PARA LOS EMPRESARIOS O PROMOTORES.-** Los empresarios o responsables de la

programación que contravengan al espíritu y propósitos de lo dispuesto en la presente ordenanza, respecto a la forma y manera de efectuar las restricciones, podrán ser amonestados reservada o públicamente por la propia comisión, que en caso de abierta rebeldía o reincidencia podrá imponer sanciones equivalentes hasta la totalidad de la recaudación efectuada en cualquiera de las funciones relacionadas con la infracción establecida. La reincidencia o abierta rebeldía también podrá causar adicionalmente la suspensión temporal de la calidad de empresario o promotor de espectáculos públicos dentro del cantón.

**Art. 41.- DEL CODIGO DE ETICA DE LA RADIO Y TELEVISION.-** Esta ordenanza asume en todas sus partes aplicables del Código de Etica de la Radio y la Televisión del Ecuador aprobado por unanimidad en la Asamblea Nacional de AER, el 7 de septiembre de 1991 e invoca a que esta ordenanza sirva de modelo para futuros acuerdos que logren para unificar y armonizar sus criterios.

## TITULO VII

### DE LA PROGRAMACION Y PROPAGANDA DE ESPECTACULOS PUBLICOS

**Art. 42.- DE LA OBLIGACION DE ENTREGAR CON ANTICIPACION LA PROGRAMACION.-** Las empresa de espectáculos teatrales, conciertos, danzas, variedad y otros semejantes, así como las de circos, boxísticas, carreras de caballos, corridas de toros, lidias de gallos, exhibiciones cinematográficas y espectáculos públicos en general, estarán obligados a adecuar la publicidad a los datos registrados en la Oficina Municipal de Rentas.

Es obligación entregar con 24 horas hábiles de anticipación, por lo menos los datos requeridos para la autorización del espectáculo, donde constará además el programa elaborado para la función de que se trate. Una vez entregada la declaración, el programa determinado no se podrá alterar en ninguna de sus partes, sino por motivos excepcionales debidamente comprobados y con la correspondiente visación o registro de la Oficina Municipal de Rentas.

**Art. 43.- TRAMITE DE LA DECLARACION DEL PROGRAMA.-** La declaración conteniendo el programa al que se refiere el artículo precedente, será entregado con dos copias debidamente firmados por el empresario. Una de ellas pasará a visarse y archivarse en la Oficina Municipal de Rentas. La otra copia con los visados será del empresario y estará adjunta al Libro de Control mientras se presente el espectáculo. Cuando el espectáculo se presente simultáneamente en varias salas, el empresario deberá procurarse la visación en las copias necesarias.

Esta información es de libre acceso para el Alcalde, los concejales, los directores municipales, la Comisión Etica y para la prensa que se interesare por la información correspondiente.

En la declaración deberán constar los siguientes datos: Nombre del promotor o empresario, año de producción si fuese del caso, nombre de los artistas o actores principales y el Director, procedencia si se tratare de una producción cinematográfica, día, horarios, lugares de presentación, precios de las distintas localidades, capacidad máxima de asientos de cada lugar de presentación y las restricciones que

el empresario o promotor se hubiese impuesto de acuerdo las disposiciones contempladas en la presente ordenanza.

Se considera aprobada la autorización del espectáculo una vez la declaración fuere visada en las oficinas municipales.

**Art. 44.- PUBLICIDAD NO ACORDE CON LA REALIDAD DEL ESPECTACULO.-** Queda terminantemente prohibida toda propaganda o aviso que no esté de acuerdo con la realidad del espectáculo que fuere a presentarse, que contuviere exageraciones respecto al mérito del mismo o al de los artistas que lo ejecuten. Para determinar el hecho se contará con la opinión contenida en el expediente emitido por la Comisión Etica, quienes a su vez podrán basarse por críticas fundamentadas.

El hecho de calificar a un espectáculo, citando equivocadamente o falsamente premios o críticas que no correspondan, constituirá infracción que será sancionada hasta con dos salarios mínimos vitales.

**Art. 45.- PUBLICIDAD DEL NOMBRE DE LAS PRODUCCIONES CINEMATOGRAFICAS Y OBRAS TEATRALES.-** Siempre deberá publicitarse del nombre original con el cual la producción cinematográfica ha sido adquirida. También constará el nombre original de la producción cinematográfica en el idioma que correspondiere y el año en que fue producida.

Las obras teatrales no podrán ser publicitadas bajo distintos nombres, si no tienen readequaciones fundamentales entre una y otra presentación realizada durante los últimos tres años.

**Art. 46.- NORMAS PARA HACER PUBLICIDAD.-** Queda terminantemente prohibido:

- Anunciar por medio de dibujos, fotografías, u otro medio gráfico cualquiera, o por propaganda oral o escrita, escenas que no han de presentarse o que no llegaren a exhibirse;
- Emplear medios gráficos o frases en sentido equívoco, inmoral, lúbrico, o contrarios a la cultura y a las buenas costumbres, para efectuar la propaganda de un espectáculo; y,
- Omitir en los anuncios o propagandas de un espectáculo el nombre original del espectáculo y su traducción al castellano, restricciones, precio, y año de producción en el caso de presentaciones cinematográficas.

**Art. 47.- LIBRE INFORMACION.-** La Oficina Municipal de Rentas pondrá a libre disposición de todos los medios de comunicación que se interesaren la información completa de que dispone y en base de los cuales ha dado permiso para la presentación del espectáculo. Estos datos deberán permanecer obligatoriamente exhibidos en la puerta de acceso a la sala o local, en una cartelera exclusivamente destinada para este objeto.

**Art. 48.- SANCIONES.-** Los empresarios que contravengan las disposiciones del presente título, serán sancionados con multas de hasta diez salarios mínimos vitales según la gravedad y la reincidencia de las contravenciones.

## TITULO VIII

**DEL ORDEN Y DESARROLLO DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS**

**Art. 49.- DE LOS HORARIOS.-** Los espectáculos públicos y las funciones que se presentaren en las salas de teatros o de exhibiciones cinematográficas deberán iniciarse de acuerdo a los horarios y modalidad autorizados.

**Art. 50.- MODALIDADES PERMITIDAS.-** Los espectáculos públicos, cinematográficos o teatrales, podrán estar sujetos a las modalidades de funcionamiento que llegaren a acordarse entre la Municipalidad y los empresarios o promotores. Para ello la Oficina Municipal de Rentas procurará convenios de tipo general con la asociación respectiva.

**Art. 51.- APERTURA DE PUERTAS.-** Las puertas de acceso a las diferentes secciones de la sala o local, así como las luces y el sistema de aireación o ventilación del local o lugar donde fuere a presentarse un espectáculo, deberán estar expedidas y en funcionamiento, siquiera media hora antes de la fijada para iniciar la exhibición. Al finalizar el espectáculo deberán abrirse todas las puertas del local, a fin de permitir la fácil y expedita salida de público.

**Art. 52.- DE LAS BOLETERIAS.-** Las boleterías dedicadas a la venta de entradas, estarán abiertas para atender al público, desde media hora antes por lo menos, de la señalada para iniciar el espectáculo. Como mínimo cada sala de espectáculos cinematográficos o teatrales deberá tener una boletería para cada clase de localidades.

En los espectáculos cuyas localidades fueren numeradas, habrá la obligación de exhibir al público un plano de la sala para localizar la ubicación correspondiente.

**Art. 53.- VENTA DE BOLETOS EN EXCESO.-** En todo espectáculo público, será absolutamente prohibido vender mayor número de localidades que la cantidad de asientos con que cuenta la sala o local de exhibición en sus respectivas secciones.

Durante el desarrollo de las denominadas funciones continuas, no podrá venderse entradas sino de acuerdo a la capacidad de asientos libres disponibles. Si la sala está llena, deberá exhibirse un cartel en la boletería que diga LLENO y no podrá venderse boletos mientras este cartel permanezca exhibido, salvo que en el boleto esté sellado con advertencia de "ENTRADA DIFERIDA" a fin de garantizar que el público este suficientemente advertido y que la numeración secuencial mantenga una lógica de control para efectos del impuesto respectivo.

**Art. 54.- DE LA REVENTA DE BOLETOS.-** Nadie estará autorizado para revender a mayor precio boletos de entrada para asistir a un espectáculo público. La Oficina Municipal de Rentas arbitrará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de esta disposición, y solicitará al Comisario la asistencia que le fuere necesaria.

**Art. 55.- DEVOLUCION DEL VALOR DE LAS ENTRADAS.-** Si por cualquiera de los motivos previstos en esta ordenanza, una persona no pudiera ser admitida a un espectáculo público o no encontrare un asiento disponible, sin embargo de haber adquirido boleto de entrada, la empresa estará obligada a reintegrarle inmediatamente el valor pagado.

El interesado podrá solicitar el Libro de Control y anotar el hecho.

**Art. 56.- RESTRICCIONES DE INGRESO A PERSONAS QUE PUEDAN PERJUDICAR EL NORMAL DESARROLLO DEL ESPECTACULO.-** Se impedirá ingresen al local donde se desarrolle un espectáculo público:

- a) Los que se encontraren es estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o alucinógenas;
- b) En los locales cerrados, a aquellos que se presentaren sin camisa, sin zapatos o de forma que atenten a las buenas costumbres; y,
- c) Cualquier persona que por su estado, aspecto o modales hiciere presumir que podría ocasionar molestias al público asistente.

**Art. 57.- RESTRICCIONES DE INGRESO EN REPRESENTACIONES ARTISTICAS.-** En las representaciones de ópera y obras musicales en general, dramas y comedias, conciertos y recitales de cualquier género y danzas, no se permitirá una vez iniciado el espectáculo el ingreso del público a la sala en donde se estuviesen presentando, mientras no haya terminado la ejecución del número, acto o parte ya comenzados.

**Art. 58.- OBLIGACIONES DEL PUBLICO.-** Durante el desarrollo de un espectáculo, todo espectador así como los empleados de la sala y personas que intervengan en el control, deberán guardar la compostura y corrección que exigen la educación y buenas costumbres, evitando que de cualquier manera, sea perturbado el público que se encuentra en el interior del espectáculo.

Cuando un espectador, empleado o persona del control, infrinja las disposiciones del inciso precedente, el empresario o quienes de él dependieren, estarán obligados a llamarle la atención sobre el particular y en caso de insistir en la infracción, recurrirán a las autoridades policiales para que ésta le obligue a abandonar el local o lugar.

**Art. 59.- VENTA DE BEBIDAS Y ALIMENTOS Y PROHIBICION DE FUMAR.-** En el interior de la sala donde se desarrolle un espectáculo cinematográfico, no se podrá vender bebidas, dulces o alimentos; lo cual solo podrá hacerse en el bar o bares que estuvieren ubicados en el salón correspondiente.

En los espectáculos en que por su mayor naturaleza no se ocasione mayores molestias al público con la venta de los productos antes dichos, en los locales en que se desarrollen los mismos, tales como eventos deportivos, circos, u otros de ese género, se podrá vender bebidas, dulces y alimentos con la debida moderación dentro de dichos locales, pero ni aún en tales casos, se podrá vender bebidas alcohólicas ni productos envasados en botellas de vidrio o de material semejante, salvo los espectáculos o locales que por su naturaleza así lo permitan.

En ninguna sala de espectáculos, a excepción de aquellos que por su naturaleza expendan normalmente bebidas alcohólicas, tales como hoteles, o salas de fiestas, se permitirá fumar en el interior de la sala, pudiendo hacerlo en el salón donde estuviese ubicado el bar.

La responsabilidad por el correcto funcionamiento de los bares en todos los espectáculos públicos será de los empresarios respectivos, aunque dichos bares estuvieren arrendados o cedidos.

**Art. 60.- DE LAS INTERRUPCIONES Y RETARDOS POR DEFICIENTE CONDUCCION DE ROLLOS CINEMATOGRAFICOS.-** Ninguna película podrá ser interrumpida, ni retardada por la conducción de rollos de una sala a otra, salvo por casos de fuerza mayor. Estas interrupciones o retardos, serán sancionados con multas equivalentes al valor de uno a tres salarios mínimos vitales, por cada una de las funciones donde este tipo de interrupción fuese debidamente comprobada.

**Art. 61.- DE LA PRESENTACION DE VARIEDADES ARTISTICAS Y PELICULAS.-** Podrá exhibirse la película acompañada de números de variedades artísticas de cualquier género, apropiado y acorde con las restricciones impuestas para la película.

**Art. 62.- DE LAS SANCIONES.-** Los empresarios que contravengan las disposiciones del presente título, serán sancionados con valores equivalentes hasta seis salarios mínimos vitales como multa, además de la clausura temporal del local hasta por dos semanas, de acuerdo a la gravedad de la infracción y reincidencia de la misma.

#### TITULO IX

##### DE LA FIJACION DE TARIFAS

**Art. 63.- DE LA FIJACION DE TARIFAS.-** No se podrá presentar un espectáculo sin previamente haber registrado en la Dirección Financiera a través de la Oficina Municipal de Rentas el precio fijado, el mismo que no podrá variarse por ningún motivo sin haber registrado el cambio con 24 horas hábiles de anticipación. En caso de faltar este requisito se realizará la inmediata clausura del espectáculo en referencia.

La Municipalidad no intervendrá en la fijación de tarifas de los espectáculos públicos que se desarrollen en locales cerrados siempre y cuando el valor de las entradas sea menor a una sexta parte del salario mínimo vital. En los demás casos, la Municipalidad deberá autorizar por escrito y por intermedio de la Dirección Financiera. En consecuencia, la falta de intervención de la Municipalidad en la fijación de tarifas o en el registro de las mismas, según sea del caso, impedirá la presentación del espectáculo.

Los precios de las localidades en las salas cinematográficas calificadas como de segunda clase, no pueden superar el setenta por ciento del valor del precio tope de menor valor que se cobre en las salas cinematográficas de primera clase.

En el Libro de Control correspondiente, quedará registrado día a día, el valor de las entradas que se hubiese cobrado.

**Art. 64.- TARIFAS TOPES PARA ESPECTACULOS PRESENTADOS BAJO CARPA O LOCALES ABIERTOS.-** Las tarifas topes por localidad en los espectáculos a ser presentados bajo carpa o locales abiertos, serán fijados por escrito por la Dirección Financiera a través de la Oficina Municipal de Rentas previa autorización del Alcalde. Para este efecto, el promotor o interesado presentará su solicitud donde constará la información necesaria y suficiente que justifique la petición que realice.

**Art. 65.- TARIFAS PARA FUNCIONES DE VERMUT.-** En las funciones cinematográficas de vermut, los precios deberán ser reducidos en un 50%, pero para efectos del control de impuestos municipales, cada persona ingresará con un boleto de entrada.

#### TITULO X

##### DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

**Art. 66.- OBJETO DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS.-** Constituyen objeto de este impuesto los espectáculos públicos conforme a la definición que consta en el Art. 1 de la presente ordenanza.

Los trámites de exoneraciones se presentarán para resolución de la Dirección Financiera, y ésta las tramitará de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 del Código Tributario vigente.

**Art. 67.- SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO.-** Son sujetos pasivos de este impuesto en calidad de agentes de retención, los empresarios de los espectáculos públicos señalados en el artículo anterior, sean personas jurídicas o sociedades de hecho, nacionales o extranjeros, domiciliados o no en el país, que realicen presentaciones en forma permanente o eventual de los predichos espectáculos.

Los empresarios de los espectáculos públicos objeto de este impuesto, están obligados o inscribirse anualmente en la Dirección Financiera a través del Departamento de Rentas Municipales, dentro de los quince primeros días del mes de enero o dentro de los quince días subsiguientes al de haberse constituido en empresarios de espectáculos públicos de carácter permanente, previos a la primera presentación del espectáculo.

Los empresarios eventuales se registrarán en horas hábiles de los días inmediatos anteriores al de la presentación del espectáculo.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Oficina de Rentas Municipales, mantendrá siempre actualizado el Registro de Empresarios de Espectáculos Públicos.

Antes de la inscripción, el empresario pagará los siguientes derechos en su caso:

Empresarios de espectáculos públicos permanentes	\$ 15.00
Empresarios de espectáculos públicos eventuales	\$ 10.00

**Art. 68.- SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO.-** La Ilustre Municipalidad del Cantón La Libertad será la encargada de determinar, administrar, controlar y recaudar el impuesto a los espectáculos públicos realizados dentro del cantón.

**Art. 69.- BASE IMPONIBLE.-** La base imponible para el cálculo de este impuesto es el precio de venta de las entradas a los espectáculos públicos señalados en el Art. 1 de esta ordenanza.

**Art. 70.- TARIFA DEL IMPUESTO.-** Sobre el valor de las entradas a los espectáculos públicos, se aplicarán las siguientes alícuotas impositivas:

- 1.- Los espectáculos públicos en general pagarán un impuesto del 10% sobre el producto bruto de las ventas de entradas al público.
- 2.- Los espectáculos públicos deportivos, incluyendo los taurinos, hípicos, boxísticos y cinematográficos pagarán el impuesto del 5%.
- 3.- Exceptúase el pago de las tarifas previstas en los literales anteriores de este artículo a la entrada de menor precio de los espectáculos artísticos, culturales, circenses y deportivos.

**Art. 71.- EXENCIONES.-** Se establecen las siguientes exenciones:

- a) Exonérase del ciento por ciento (100%) del impuesto único a todas las entradas a los espectáculos públicos organizados por la Casa de la Cultura Ecuatoriana, la Sociedad Filarmónica, la Fundación Sinfónica de Guayaquil, la Unión Nacional de Periodistas y/o Colegios de Periodistas, la Sociedad Femenina de Cultura, el Instituto Nacional del Niño y la Familia (INNFA) y la Fundación "María Gracia" de Guayaquil, siempre y cuando actúen como empresarios directos y comprueben con los documentos respectivos y acompañando declaración de sus respectivos representantes legales, que dicha exoneración va en beneficio directo y exclusivo de las entidades referidas.

Igual exoneración del ciento por ciento (100%) del impuesto único tendrán todas las entradas de programaciones artísticas promovidas por organizaciones de artistas legalmente constituidas, siempre que participen únicamente artistas nacionales. La exoneración aquí señalada deja a salvo los derechos del autor;

- c) Se encuentran exoneradas del 50% de este impuesto las representaciones teatrales, musicales o de danza, que se realicen en conmemoración de festividades nacionales, provinciales o cantonales, siempre que estén incluidas en los programas oficiales de festejos. Para este efecto no se aceptará que los programas de festejos tengan una duración que excede a diez días consecutivos en cada año; y,
- d) Se exonera con el 50% del impuesto a los espectáculos deportivos organizados y que redunden en beneficio exclusivo del Comité Olímpico Ecuatoriano, Federación Deportiva Nacional del Ecuador, federaciones nacionales por deporte, asociaciones provinciales y ligas deportivas cantonales y barriales.

**Art. 72.-** Tratándose de las exoneraciones a las entradas de menor valor, la Municipalidad no autorizará la venta de estas localidades, si el local cerrado no estuviese físicamente dispuesto de tal manera, que las localidades de menor valor tuvieren evidente ubicación y comodidad inferior a la de las localidades exoneradas. Tampoco y en ningún caso el número de boletos de menor valor puestos a la venta, puede ser superior al setenta por ciento de la capacidad total del local o sala donde se presenta el espectáculo.

Se entiende además que el impuesto no es al espectáculo, sino a los espectadores, razón por la cual la diferencia de precios

entre la localidad de menor valor y el precio de la localidad inmediato superior, no puede ser menor al monto del impuesto exonerado, y de un veinte por ciento adicional mínimo derivado de la ubicación y comodidad misma de la localidad.

El valor del impuesto a pagar a la Municipalidad no puede por ningún motivo reducirse en más de un 10% por cada función, a consecuencia de boletos de cortesía.

En los espectáculos públicos donde se cobre bajo la modalidad de consumo mínimo, y/o derecho de mesa, se entenderá para efectos del impuesto, que el 35% corresponde al valor de la entrada o derecho de admisión.

**Art. 73.-** Para los efectos de las exoneraciones del 50% en las entradas a espectáculos públicos en beneficio de las personas mayores de 65 años (Decreto Legislativo 127, R.O. 806 del 30 de octubre de 1991), los boletos deberán ser sellados con la frase "exoneración Decreto 127" y manualmente registrar el número de cédula de identidad del espectador asistente. Estos boletos pueden mantener una serie de numeración propia, o ser parte del boletaje regular, de acuerdo a la conveniencia de cada local.

Quien niegue o impida el beneficio otorgado en Ley del Anciano a un beneficiario legítimo, será sancionado con una multa igual al valor equivalente a diez entradas de la localidad cuya venta fue negada.

**Art. 74.-** Para los efectos de la deducción del 5% del impuesto sobre los espectáculos deportivos, la federación o asociación respectiva deberá vigilar y garantizar que los clubes deportivos que se acogen a este beneficio, no actúen en beneficio de terceros.

#### DEL CONTROL DE LOS IMPUESTOS

**Art. 75.- DE LA EMISION Y RECEPCION DE LOS BOLETOS.-** Los boletos de entrada, tendrán obligatoriamente tres fracciones desprendibles una de otra. En todas ellas estará impreso su número secuencial de acuerdo al tipo de localidad, el nombre y número de registro municipal del local. Adicionalmente, y día a día en la boletería, se sellará con la fecha de función a la cual correspondiere.

La una fracción del boleto es para la Municipalidad, y será depositada en el ánfora situada en la puerta de ingreso; la otra para el espectador; y, la tercera fracción deberá archiversse en la boletería u oficina de cada local durante un año completo. La fracción entregada al espectador deberá ser partida en dos al momento de su ingreso, preservando el número de control intacto.

**Art. 76.- DE LA OBLIGATORIA NUMERACION SECUENCIAL.-** El control municipal sobre los impuestos que por ley le pertenecen, se realizarán fundamentalmente en base de la numeración secuencial que todo establecimiento autorizado, no puede perder por ninguna razón o motivo.

Las numeraciones de las entradas de cada local, serán sucesivas partiendo de la 000001 hasta completar la serie de seis cifras, luego de lo cual se regresará a la numeración inicial.

Las numeraciones se podrán hacer por series de acuerdo al tipo de localidad y punto de venta de acuerdo a las necesidades y conveniencia de cada local. Estas series deben ser autorizadas previamente por la Dirección Financiera, pero una vez autorizado no se podrá perder la secuencia histórica por ningún motivo, y la pérdida o confusión de esta numeración causará una multa de diez hasta veinte salarios mínimos vitales, sin perjuicio de las sanciones que por evasión fiscal pudieren deducirse.

**Art. 77.- CONTENIDO DE LOS BOLETOS.-** Los boletos de entrada a los espectáculos públicos deberán contener los siguientes datos:

- a) Nombre de la empresa o responsable de la presentación del espectáculo;
- b) Tipo de espectáculo;
- c) Clase de entrada (palco, luneta, tribuna, galería, general, etc.);
- d) Función a la que corresponde la entrada (matinée, especial, noche);
- e) Valor de la entrada;
- f) Fecha del espectáculo; y,
- g) Los boletos serán de diferentes color, una para cada clase de entrada.

Los boletos de entrada impresos con los requisitos señalados en los numerales precedentes serán sometidos semanalmente al registro y sellaje en la Dirección Financiera, a través del Departamento de Rentas Municipales, cuando se trata de espectáculos de exhibición permanente; en el caso de los espectáculos de exhibición eventual, el registro y sellaje de los boletos se realizarán en horas laborables hasta tres días antes de la fecha de presentación del espectáculo, previo depósito en garantía del valor del impuesto determinado en los boletos registrados.

**Art. 78.- DE LA VENTA DE ENTRADAS DENOMINADAS DE "ABONO".-** Para la venta de los denominados "abonos", o de venta anticipada para funciones sucesivas, deberá solicitarse permiso previo a la Municipalidad y registrar la numeración secuencial de cada abono en serie separada. El número secuencial de los abonos constará en cada boleto, y en cada uno de ellos constará el precio total de todo y la palabra "ABONO".

Ingresado cualquiera de los boletos de un abono, deberá consignarse el impuesto correspondiente al abono completo.

**Art. 79.- DE LA OBLIGACION DE LOS ESPECTADORES.-** Es obligación de todos los espectadores, conservar el talón de la entrada que le correspondiere hasta salir del espectáculo, y es su obligación presentarlo a los directores o jefes departamentales municipales, que en cualquier momento lo solicitaren. Esta disposición constará exhibida en un lugar de lectura visible al público.

**Art. 80.- LA DECLARATORIA DE IMPUESTOS.-** Los empresarios deberán realizar su respectiva declaración de impuestos retenido semanalmente. Durante los días martes y miércoles de cada semana, o el subsiguiente día laboral en

caso de que uno de ellos fuese festivo, es obligatorio presentar la liquidación y efectuar el pago correspondiente. Los espectáculos eventuales u ocasionales deberán hacer las declaraciones y efectuar los pagos de acuerdo al monto de garantías otorgadas a favor de la Municipalidad, pero ningún caso podrán exceptuarse de efectuar los pagos una semana, con un plazo mayor que el otorgado a los espectáculos que se presenten de manera regular o permanente.

Para lo cual los empresarios o los encargados deberán portar los boletos recolectados en las ánforas, correspondientes al espectáculo público sobre el que se declarara el impuesto, juntamente con los talonarios a los que corresponden dichos boletos y los boletos no vendidos, si se tratare de espectáculos ocasionales.

La venta de boletos y su recolección en las ánforas será controlada diaria o periódicamente por los funcionarios o empleados de la Oficina de Rentas Municipales u otros designados por el Director Financiero.

Con estos elementos la Jefatura Municipal de Rentas liquidará el impuesto causado y procederá a la emisión del correspondiente título de crédito, el mismo que será pagado de inmediato en la Tesorería Municipal.

No habrá prórroga por concepto alguno, para el pago de este impuesto.

**Art. 81.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-** El retraso en el depósito de las sumas recaudadas por concepto de los impuestos establecidos por este decreto, así como la falta oportuna en la presentación de los boletos sellados y no utilizadas, serán sancionados con una multa del 2% diario sobre el valor retenido más los intereses máximos permitidos por la ley, sin perjuicio de ser cobrados por la vía coactiva.

El atraso por más de una semana, causa obligatoriamente la clausura del local donde se presentó el espectáculo, razón por la cual los propietarios de los locales arrendados ocasionalmente deberán tomar las medidas de protección que creyeren convenientes.

En caso de hoteles o empresas similares, la clausura será de la sala o salón donde se presentó el espectáculo.

En caso de hoteles o empresas similares, la clausura será de la sala o salón donde se presentó el espectáculo.

Los empresarios que contravengan las disposiciones del presente título, serán sancionados hasta con seis salarios mínimos vitales, y en caso de que se llegue a determinar evasión tributaria, hasta con el triple del valor evadido.

## TITULO XI

### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 82.- DE LAS FUNCIONES PRIVADAS.-** Las exhibiciones o representaciones privadas, en lugares o locales destinados a espectáculos públicos, requerirán permiso de la Oficina Municipal de Rentas, la que tomará todas las precauciones necesarias para controlar que, en esas funciones, la entrada sea gratuita.

Se exceptúan de esta disposición, pero no del permiso respectivo, las funciones, veladas u otros actos, que ofrecieren los centros de educación en sus propios locales.

## TITULO XII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Dentro de los treinta días contados a partir de la vigencia de esta ordenanza, se deberán habilitar los libros de control para cada local donde se presente espectáculos públicos.

## TITULO XIII

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** Queda derogada la Ordenanza que regula la determinación, recaudación, administración y control del impuesto a los espectáculos públicos aprobada por este Concejo Cantonal en las sesiones del nueve de junio y cinco de julio de mil novecientos noventa y cinco y sus reformas publicadas en el Registro Oficial No. 860 del once de enero de mil novecientos noventa y seis.

**SEGUNDA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación según lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Cantonal de La Libertad, el quince de octubre del año dos mil uno.

f.) Arq. Milton Barzola Segovia, Vicealcalde del cantón.

f.) Ab. Raúl Villao Borbor, Secretario General Municipal.

### SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON LA LIBERTAD.

La Libertad, 17 de octubre del 2001; las 10h40.

**CERTIFICO:** Que la presente Ordenanza sustitutiva que norma los espectáculos públicos del cantón La Libertad fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de La Libertad en las sesiones ordinarias del 17 de septiembre y 15 de octubre del presente año, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 127 y 135 de la Ley de Régimen Municipal vigente, ordenanza que en tres ejemplares originales ha sido remitida al Sr. Alcalde del cantón La Libertad para su sanción, conforme lo dispone el Art. 128 de la antes mencionada ley.

f.) Ab. Raúl Villao Borbor, Secretario General Municipal.

### ALCALDIA DEL CANTON LA LIBERTAD.

La Libertad, octubre 22 del 2001; las 10h55.

En virtud que la Ordenanza Sustitutiva que norma los espectáculos públicos del cantón La Libertad fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias celebradas por el Ilustre Concejo Cantonal de La Libertad, el 17 de septiembre y 15 de octubre del 2001, esta Alcaldía en goce de las atribuciones que le concede el numeral 31 del Art. 72 y el Art. 129 ambos de la Ley de Régimen Municipal vigente SANCIONA en todas sus partes la presente Ordenanza sustitutiva que norma los espectáculos públicos del cantón La Libertad.- Cúmplase.

f.) Ing. Patricio Cisneros Granizo, Alcalde del cantón.

### SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON LA LIBERTAD.

La Libertad, octubre 23 del 2001; las 12h15.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Ing. Patricio Cisneros Granizo, Alcalde del cantón La Libertad, a los veintidós días del mes octubre del año dos mil uno.- Lo certifico.

f.) Ab. Raúl Villao Borbor, Secretario General Municipal.

### SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL.

**RAZON:** El Ministerio de Economía y Finanzas a través del Ab. Eduardo Jiménez Parra, Subsecretario Jurídico Ministerial, mediante oficio No. 00109-SJMEF del 18 de enero del año 2002, emite dictamen favorable a la presente Ordenanza sustitutiva que norma los espectáculos públicos del cantón La Libertad, habiéndose incluido las recomendaciones citadas, específicamente en el literal l) del Art. 70 de la antes mencionada ordenanza.

La Libertad, enero 22 del 2002.

f.) Ab. Raúl Villao Borbor, Secretario General Municipal.

### EL ILUSTRE CONCEJO DE SANTO DOMINGO

#### Considerando:

Que, esta ciudad y cantón Santo Domingo se caracterizan por su espontáneo crecimiento poblacional que requiere suficiente control para seguridad, higiene, medio ambiente, vías públicas, salubridad, ornato y otros servicios municipales;

Que, el Municipio como sociedad política autónoma subordinada al orden jurídico constitucional del Estado requiere de un cuerpo policial que en materia de justicia, policía y vigilancia opere con normatividad legal que regule su estructura institucional;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y siguientes de la Ley de Régimen Municipal concordante con el numeral 6 del Art. 15 del mismo cuerpo legal y en uso de las atribuciones conferidas en el Art. 64 numerales 1 y 38 así como el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal; y,

#### Expide:

**La presente Ordenanza que determina la estructura jerárquica, funciones y Régimen Disciplinario de la Policía Municipal del cantón Santo Domingo.**

## CAPITULO I

### DE LA POLICIA MUNICIPAL Y SUS FINES

Art. 1.- La Policía Municipal, de conformidad con lo que se dispone en la Constitución Política de la República, Ley de Régimen Municipal, Ley de Seguridad Nacional y otros cuerpos de ley que conciernen al orden y seguridad de la Nación, es parte de la fuerza pública y como tal, se encarga de

cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos y disposiciones de las autoridades municipales en lo que corresponde a seguridad, control de contribuyentes, higiene, medio ambiente, vía pública, salubridad, abastos, ornato, obras públicas, servicios municipales, uso de parques, vías y lugares públicos en la condición de agentes de la autoridad municipal.

Art. 2.- La Policía Municipal cooperará con la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas, el Cuerpo de Bomberos y coordinará con estos organismos en labores de orden y seguridad ciudadana así como de los bienes municipales.

Art. 3.- La Policía Municipal tendrá las siguientes funciones específicas, sin perjuicio de las que le atribuye la Ley de Régimen Municipal y las ordenanzas respectivas:

- a) Vigilar el orden y limpieza de los mercados municipales y centros de abasto;
- b) Vigilar que el expendio de productos se lo realice en condiciones aptas para el consumo humano;
- c) Colaborar con la Comisaría Municipal en el control de precios, pesas y medidas de los productos de primera necesidad; y, en general en todo cuanto se refiere en materia de justicia y policía;
- d) Cuidar que en toda infraestructura sanitaria se cumpla con las especificaciones determinadas por las autoridades municipales competentes;
- e) Controlar que no se arroje basura en la vía pública o en lugares no destinados para el efecto, y vigilar que los ciudadanos cumplan con el sistema de recolección de basura reglamentado por el Municipio;
- f) Cumplir con las comisiones asignadas por las direcciones de Medio Ambiente, Salud, Tesorería y Jefatura de Rentas Municipales;
- g) Controlar el cumplimiento de las normas legales vigentes en el expendio y consumo de bebidas alcohólicas;
- h) Vigilar el expendio de alimentos en lugares y condiciones establecidas en la Ley de Salud Pública y ordenanzas vigentes;
- i) Colaborar con las comisarías municipales respectivas en el cuidado del ornato de la ciudad, conservación y limpieza de parques, jardines y monumentos;
- j) Impedir la utilización indebida de la vía pública por parte de vendedores ambulantes, materiales de construcción, talleres mecánicos, lavadoras de vehículos, etc.;
- k) Brindar seguridad a los ciudadanos en los espectáculos públicos autorizados, que se realicen en la ciudad;
- l) Impedir la propaganda y espectáculos que contravinieren la ley y ordenanzas municipales;
- m) Dar protección a las autoridades municipales y vigilar los bienes municipales;
- n) Realizar patrullajes permanentes por la ciudad para observar el cumplimiento de las disposiciones municipales;
- ñ) Detener y entregar a la Policía Nacional a las personas que causen problemas en la vía pública o áreas de propiedad

municipal y a las que deambulen por la ciudad en estado etílico, protagonizando escándalos y ponerlas a órdenes de las autoridades correspondientes; y,

- o) Notificar el cumplimiento de las ordenanzas y realizar las clausuras de negocios y locales que incumplan leyes y ordenanzas en la forma que determine la autoridad municipal.

Art. 4.- Las organizaciones y comités barriales legalmente reconocidas por el Municipio podrán contratar con recursos propios, personal de seguridad que estará bajo la supervisión y orden jerárquico de la Policía Municipal.

Art. 5.- Las organizaciones barriales y comunitarias que requieran dotación de seguridad, canalizarán sus pedidos a través de la Policía Municipal la que pondrá en conocimiento de la autoridad nominadora esas eventualidades.

## CAPITULO II

### DEL ORDEN JERARQUICO DE LA POLICIA MUNICIPAL

Art. 6.- El Alcalde es el comandante en Jefe de la Policía Municipal. Reconócese dentro de la Policía Municipal los rangos de oficiales y de tropa, en el siguiente orden jerárquico:

#### OFICIALES

- Subcomandante.
- Supervisor.

#### TROPA

- Sargento.
- Cabo.
- Policía.
- Guardia.

Art. 7.- Las funciones a cumplir por parte de la Policía Municipal se fijarán de acuerdo a las tareas específicas que tengan; sin embargo, unas funciones corresponden exclusivamente a ciertas jerarquías que serán determinadas en el reglamento interno.

Establécese las funciones de subcomandante y supervisor, con el carácter de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, que deberán ser ejercidas por oficiales con formación académica superior.

Art. 8.- Para ingresar como miembro de la Policía Municipal se requerirá: edad máxima veinte y cinco (25); haber aprobado un curso especializado de capacitación técnica y física; no registrar antecedentes penales; instrucción secundaria y/o superior; cédula militar de reservista; y, otros requisitos que se determinarán en el reglamento interno.

Art. 9.- La vida institucional de los policías municipales con grado jerárquico o sin aquel no excederá de los treinta (30) años de servicio ni de los cincuenta (50) años de edad, necesarios para su retiro conforme a la ley y al reglamento interno.

Art. 10.- Para ser promovidos de un grado jerárquico a otro, deberán haber servido ininterrumpidamente por el tiempo de cinco (5) años en su grado inmediato anterior, no haber sido sancionado por faltas graves y atentatorias descritas en esta ordenanza y haber realizado el pertinente curso de perfeccionamiento. Todo ascenso será considerado potestativo del Alcalde conforme a esta ordenanza y su respectivo reglamento interno.

Art. 11.- Los ascensos del personal de esta institución se realizarán en función del sistema de capacitación físico, técnico y académico determinados y calificados a base de estricta evaluación de cursos de militarización y seguridad realizados en coordinación con las Fuerzas Armadas y por lo previsto en el artículo 12 de esta ordenanza.

Los requisitos consignados en los artículos ocho, nueve, diez y once serán materia del reglamento interno de esta institución.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA DISCIPLINA**

Art. 12.- La Policía Municipal, exige de sus miembros una rigurosa formación disciplinaria traducida en el fiel cumplimiento del deber, la exacta observancia de la ley ordenanzas y reglamentos municipales y en el acatamiento integral de las órdenes y disposiciones emanadas por el superior.

Art. 13.- Las responsabilidades que pudieren sobrevenir del cumplimiento de las órdenes y disposiciones corresponderán al superior que las dicte. La delegación de autoridad no releva al superior de su propia responsabilidad.

Art. 14.- En casos de desorden, emergencia u otras circunstancias imprevistas, quien tenga mayor jerarquía de entre los presentes tomará la acción necesaria hasta que sea relevado de esa responsabilidad por la autoridad competente.

Art. 15.- El subordinado debe a sus superiores obediencia, deferencia y respeto aún fuera de los actos de servicio.

### **CAPITULO IV**

#### **DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA**

Art. 16.- La jurisdicción disciplinaria, o la facultad de juzgar y reprimir todos los actos que constituyan faltas contempladas en esta ordenanza, será ejercida por el superior como medio legal para mantener el orden.

Art. 17.- Tiene carácter obligatorio sancionar todo acto de indisciplina constitutivo de falta, desacato o infracción bajo pena de incurrir en omisión del deber o encubrimiento.

Art. 18.- Es obligación de todo superior prevenir la consumación de faltas disciplinarias; en consecuencia, deberá ejercerse constante vigilancia sobre la conducta y comportamiento de sus subordinados dentro y fuera de la institución para mantener su prestigio, disciplina y orden.

### **CAPITULO V**

#### **DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

Art. 19.- La responsabilidad disciplinaria de una falta o desacato a expresas normas de ésta y otras ordenanzas y a órdenes superiores, recae sobre todos los que han participado en su consumación, ya como autores, cómplices o encubridores.

Art. 20.- Para el establecimiento del grado de responsabilidad del autor de infracciones y faltas se tomará en cuenta su jerarquía: a mayor jerarquía, mayor grado de responsabilidad y la reincidencia se castigará con el máximo de la sanción establecida para la falta cometida, conforme al reglamento interno.

Para la imposición de las sanciones se tomarán en cuenta los antecedentes del infractor y la intención que tuvo al cometerla.

Art. 21.- Las faltas disciplinarias son punibles desde el momento de su ejecución y el desconocimiento de los preceptos de esta ordenanza no exime de responsabilidad.

### **CAPITULO VI**

#### **DE LOS DEBERES DE LA POLICIA MUNICIPAL**

##### **DEBERES DEL SUPERIOR**

Art. 22.- El superior está obligado a dar a sus subordinados el mejor ejemplo en el cumplimiento de sus funciones y actividades, dentro y fuera de la institución.

Art. 23.- Se prohíbe al superior jerárquico aplicar sanciones excesivas, fundadas o no en la Constitución Política, leyes y esta ordenanza; proferir expresiones ultrajantes o asumir actitudes denigrantes para con los subordinados.

Art. 24.- Todo superior que tenga conocimiento u observare de una falta disciplinaria o de un comportamiento que atente y menoscabe el prestigio de la institución municipal, será sancionado conforme a las normas reglamentarias pertinentes.

Art. 25.- A través de la Jefatura de Recursos Humanos y Dirección Administrativa, el Subcomandante de la Policía Municipal informará periódicamente a la autoridad nominadora de las sanciones que se hubieren impuesto a los miembros de la Policía Municipal.

Art. 26.- La aplicación de las normas disciplinarias de la Policía Municipal corresponde directamente al Alcalde y a los superiores en orden jerárquico descendente.

##### **DEBERES DE LOS SUBORDINADOS**

Art. 27.- El subordinado debe al superior obediencia inmediata en todos los actos de servicio y su actuación debe regirse por los principios de lealtad, franqueza y honradez, sin pretender mermar las bases de la disciplina.

Art. 28.- En las relaciones con sus superiores, sea de palabra o por escrito, el subordinado observará respetuosos modales inherentes a la jerarquía.

Art. 29.- El subordinado tramitará sus solicitudes por órgano regular salvo en casos de urgencia justificada.

Art. 30.- Los miembros de la Policía Municipal, en caso de enfermedad que los imposibilite para el desempeño de sus funciones y obligaciones, deberán dar parte al superior inmediato lo antes posible y justificar su estado de salud con el respectivo certificado conferido por el médico de la institución Municipal.

El superior que recibiera el parte informará inmediatamente a la Dirección Administrativa para la ejecución a través de la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad para el trámite de la licencia correspondiente.

## CAPITULO VII

### CLASIFICACION Y TIPIFICACION DE LAS INFRACCIONES

Art. 31.- Para efectos de juzgamiento de las infracciones, éstas se clasifican en leves, graves y atentatorias de conformidad con lo previsto en el reglamento interno.

Art. 32.- Los ilícitos considerados como leves son los siguientes:

- a) Hacer uso indebido y en su beneficio de vehículo y bienes municipales;
- b) Desacatar una orden superior;
- c) No dar parte de las sanciones impuestas a un subalterno dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes;
- d) No presentarse ante el superior respectivo una vez que hubiere concluido licencia, comisión o enfermedad;
- e) Hacer uso indebido del nombre de la Municipalidad y de la institución policial a la que pertenecen;
- f) Participar en asuntos de índole político o en actos que atenten a la estabilidad de la institución municipal; y,
- g) Todas aquellas que constan del reglamento interno.

Art. 33.- Los ilícitos que tienen el carácter de graves son los siguientes:

- a) Hacer comentarios desfavorables y críticas infundadas sobre la Municipalidad y sus autoridades;
- b) Presentarse con un grado que no le corresponde o hacer uso de uniformes, insignias, condecoraciones, distintivos que estuvieren acorde con su grado jerárquico;
- c) Tomar arbitrariamente el nombre de sus superiores jerárquicos;
- d) Incitar a los subordinados a cometer una falta, abusando de su jerarquía;
- e) No sancionar las faltas que cometan los subordinados o imponer castigos no contemplados en esta ordenanza y reglamento interno;

f) Suministrar cualquier documentación o información a personas civiles sin la correspondiente autorización superior; y,

g) Otras contempladas en el reglamento interno.

Art. 34.- Las infracciones consideradas como atentatorias son las siguientes:

- a) Elevar partes falsos y obligar a los subordinados a que se presenten con declaraciones falsas o documentos forjados ante los órganos judiciales;
- b) Permitir o ejecutar actos de usura;
- c) Ser parte responsable de un accidente ocasionado por negligencia en el cumplimiento de sus funciones;
- d) Recibir comisiones, primas u obsequios de parte de los infractores a las ordenanzas municipales;
- e) Disponer arbitrariamente de objetos, ranchos, víveres, materiales, vestuarios o productos decomisados;
- f) Adoptar una posición de franca insubordinación ante un superior o instigar a sus compañeros a cometer acto similar; y,
- g) Otras determinadas en el reglamento interno.

## CAPITULO VIII

### SANCIONES DISCIPLINARIAS

#### Para Oficiales

Art. 35.- Por transgresiones leves se contempla:

- a) Censura simple (amonestación verbal); y,
- b) Arresto simple de uno a dos días.

Art. 36.- Por infracciones graves se contempla:

- a) Censura solemne (amonestación escrita);
- b) Arresto simple de dos a cuatro días;
- c) Arresto de rigor de uno a nueve días; y,
- d) Multa de hasta el diez por ciento (10%) del sueldo.

Art. 37.- Por contravenciones atentatorias se contempla:

- a) Arresto de rigor de cinco a diez días;
- b) Suspensión de sus funciones con pérdida de sueldo de treinta (30) días; y,
- c) Baja o destitución.

#### Para personal de Tropa

Art. 38.- Por transgresiones leves se contempla:

- a) Censura simple (amonestación verbal); y,

b) Arresto simple de uno a tres días.

Art. 39.- Por infracciones graves se contempla:

- a) Censura solemne (amonestación escrita);
- b) Arresto simple de tres a cinco días;
- c) Arresto de rigor de cinco a diez días; y,
- d) Multa de hasta el diez por ciento (10%) del sueldo básico mensual.

Art. 40.- Por delitos atentatorios se contempla:

- a) Arresto de rigor de diez a quince días;
- b) Suspensión de sus funciones con pérdidas de sueldo de treinta a sesenta días; y,
- c) Baja o destitución.

#### CAPITULO IX

#### DE LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES

Art. 41.- El Alcalde tiene la facultad atributiva para sancionar, en forma directa o a solicitud de las autoridades municipales, las faltas leves cometidas por los miembros de la institución. Para su cumplimiento y registro, la sanción impuesta deberá comunicarse verbalmente o por escrito a la Jefatura de Recursos Humanos para los fines consiguientes.

Art. 42.- Las infracciones graves y atentatorias serán sancionadas por el Alcalde en forma directa o a solicitud del Director Administrativo y/o del Subcomandante de la Policía Municipal.

La sanción pertinente se hará efectiva previo sumario administrativo, en forma directa o a solicitud, tomando como base el parte escrito que deberá presentar el subcomandante de la Policía Municipal o superior que tome procedimiento sobre la falta cometida. Para su cumplimiento y registro, la sanción impuesta deberá comunicarse por escrito a la Jefatura de Personal para los fines consiguientes.

Art. 43.- El Policía Municipal sancionado con arresto simple lo cumplirá en el cuartel de la Policía Municipal sin perjuicio del cumplimiento de sus funciones.

Art. 44.- El Policía Municipal sancionado con arresto de rigor cumplirá en una celda especial destinada para el efecto en el cuartel de la Policía Municipal no pudiendo recibir visitas; sus alimentos los tomará en el mismo local.

Art. 45.- Toda sanción impuesta deberá ser registrada en el expediente individual de cada miembro de la Policía Municipal que llevará la Dirección Administrativa a través de la Jefatura de Recursos Humanos de la Municipalidad.

#### CAPITULO X

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 46.- El personal de la Policía Municipal, no obstante de considerarse parte de la fuerza pública, en cuanto al ámbito disciplinario y de la presente ordenanza estará sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, su reglamento interno y más normas determinadas por el Ilustre Concejo.

Art. 47.- Prohíbese la participación de la Policía Municipal en actividades gremiales, sindicales, políticas o religiosas.

Art. 48.- Derógase toda normatividad de igual o menor jerarquía que se oponga total o parcialmente a la vigencia de la presente ordenanza.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Considérense incorporadas como miembros de la Policía Municipal a los aspirantes o postulantes que se consideren idóneos por la autoridad nominadora luego de realizado el primer curso de preparación y capacitación ordenado y organizado con autorización de la autoridad nominadora.

**SEGUNDA.-** Para el cumplimiento cabal de la presente ordenanza, autorizase al señor Alcalde proceder a la reestructuración de la existente Policía Municipal y, la clasificación y orden jerárquico de sus mandos conforme a la presente ordenanza. Extiéndase las correspondientes acciones de personal y nombramientos que se consideren pertinentes, a partir de la fecha de la respectiva sanción de la presente ordenanza.

**TERCERA.-** En el plazo de noventa días la Alcaldía presentará al Ilustre Concejo el Proyecto de reglamento interno.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal, a los 8 días del mes de junio del 2001.

f.) Dr. Miguel Angel Arévalo Loza, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Luis Arturo Haro Mendoza, Secretario del I. Concejo.

**CERTIFICACION DE DISCUSION:** El infrascrito Secretario del I Concejo Municipal de Santo Domingo CERTIFICA que la presente, ordenanza que determina la estructura jerárquica, funciones y régimen disciplinario de la Policía Municipal del cantón Santo Domingo fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal en sesiones ordinarias celebradas el 6 de abril del 2001 y 8 de junio del 2001. Lo certifico.

f.) Luis Arturo Haro Mendoza, Secretario del I. Concejo.

**VICEPRESIDENCIA DEL I. CONCEJO.-** Una vez que la presente ordenanza ha sido conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo conforme a la ley, remítase en cuatro ejemplares originales al señor Alcalde del cantón, para su sanción correspondiente. Cúmplase.

Santo Domingo de los Colorados, 11 de junio del 2001.

f.) Dr. Miguel Angel Arévalo Loza, Vicepresidente del I. Concejo.

**CERTIFICACION:** Certifico que el doctor Miguel Angel Arévalo Loza- Vicepresidente del Ilustre Concejo de Santo

Domingo, firmó el decreto que antecede en la fecha señalada.-  
Lo certifico.

f.) Luis Arturo Haro Mendoza, Secretario del I. Concejo.

**ALCALDIA DEL CANTON.-** Una vez que la presente, ordenanza que determina la estructura jerárquica, funciones y régimen disciplinario de la Policía Municipal del cantón Santo Domingo ha sido conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal. La sanciono y dispongo su aplicación. Ejecútese. Notifíquese.

Santo Domingo de los Colorados, 15 de junio del 2001.

f.) Kléber Paz y Miño Flores, Alcalde del cantón.

**CERTIFICACION.-** El infrascrito Secretario del Ilustre Concejo CERTIFICA que el señor Kléber Paz y Miño Flores, Alcalde del cantón, proveyó y firmó el decreto que antecede en la fecha señalada.

f.) Luis Arturo Haro Mendoza, Secretario del I. Concejo.